

Bruselas, 4 de noviembre de 2021
(OR. en)

13316/21

**Expediente interinstitucional:
2021/0345 (NLE)**

PECHE 394

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	3 de noviembre de 2021
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2021) 661 final
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL CONSEJO por el que se establecen para 2022 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2021) 661 final.

Adj.: COM(2021) 661 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 3.11.2021
COM(2021) 661 final

2021/0345 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establecen para 2022 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

En todos los reglamentos sobre posibilidades de pesca debe limitarse la explotación de las poblaciones de peces a niveles que guarden coherencia con los objetivos globales de la política pesquera común (PPC). El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la política pesquera común¹ (el «Reglamento de base»), establece los objetivos de las propuestas anuales de límites de capturas y del esfuerzo pesquero a fin de garantizar que las actividades pesqueras de la Unión sean ecológica, económica y socialmente sostenibles.

El ejercicio de fijación de las posibilidades de pesca representa un ciclo de gestión anual (bienal en el caso de las poblaciones de aguas profundas), pero ello no obstaculiza los enfoques de gestión a largo plazo. El Parlamento Europeo y el Consejo han adoptado, entre otros, planes plurianuales para el mar del Norte² y para las aguas occidentales³.

Algunas de las posibilidades de pesca que aquí se proponen las fija la Unión de manera autónoma, y otras se han acordado a través de consultas multilaterales o bilaterales. Los resultados se plasman mediante la asignación interna entre los Estados miembros, de conformidad con el principio de estabilidad relativa.

La presente propuesta abarca:

- las poblaciones de peces respecto de las que la Unión es autónoma;
- las poblaciones compartidas, es decir, aquellas que se gestionan conjuntamente con el Reino Unido en el mar del Norte y las aguas noroccidentales y con Noruega en el mar del Norte y el Skagerrak, o que son objeto de consultas con los Estados ribereños vinculados a la Comisión de Pesquerías del Atlántico del Nordeste (CPANE); y
- las posibilidades de pesca establecidas en virtud de acuerdos celebrados en el marco de organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP).

En la presente propuesta, varias posibilidades de pesca llevan la indicación «*p. m.*» (*pro memoria*), debido a que:

¹ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

² Reglamento (UE) 2018/973 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones demersales del Mar del Norte y para las pesquerías que las explotan, por el que se detallan las disposiciones de aplicación de la obligación de desembarque en el Mar del Norte y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 676/2007 y (CE) n.º 1342/2008 del Consejo (DO L 179 de 16.7.2018, p. 1).

³ Reglamento (UE) 2019/472 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones pescadas en las aguas occidentales y aguas adyacentes, así como para las pesquerías que explotan estas poblaciones, se modifican los Reglamentos (UE) 2016/1139 y (UE) 2018/973 y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007 y (CE) n.º 1300/2008 del Consejo (DO L 83 de 25.3.2019, p. 1).

- el dictamen científico sobre algunas poblaciones no estaba todavía disponible cuando se adoptó la propuesta; o
- determinados límites de capturas y otras recomendaciones de las OROP pertinentes aún están pendientes porque sus reuniones anuales todavía no se han celebrado; o
- no se dispone aún de las cifras para algunas poblaciones de las aguas de Groenlandia, ni para las poblaciones que se gestionan conjuntamente o los intercambios de posibilidades de pesca con terceros países, a la espera de que finalicen las consultas que se celebrarán con Groenlandia y con estos países; o
- la Comisión todavía tiene que consultar con el Reino Unido lo referente a la cooperación en materia de poblaciones compartidas en 2022, incluyendo las posibilidades de pesca.

Enfoque utilizado para fijar las posibilidades de pesca

Como es habitual, la Comisión ha elaborado una comunicación anual: «Hacia una pesca más sostenible en la UE: situación actual y orientaciones para 2022» [COM(2021) 279]. La Comunicación anual ofrece una visión general del estado de las poblaciones sobre la base de los dictámenes científicos y explica el procedimiento por el que se establecen las posibilidades de pesca.

El 30 de junio de 2021, en respuesta a la solicitud de la Comisión, el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) emitió su dictamen anual sobre varias poblaciones de peces cubiertas por la presente propuesta⁴.

El dictamen científico del CIEM depende esencialmente de la disponibilidad de datos: solo se pueden evaluar totalmente las poblaciones para las que existan datos suficientes y fiables, con estimaciones sobre su tamaño y predicciones sobre cómo reaccionarán a las distintas hipótesis de explotación (denominadas «cuadros de hipótesis de captura»). En los casos en que se dispone de datos suficientes, los organismos científicos pueden estimar ajustes de las posibilidades de pesca que garanticen que las poblaciones produzcan el rendimiento máximo sostenible (RMS). Este tipo de dictamen se denomina «dictamen sobre el RMS». En otros casos, los organismos científicos se basan en el criterio de precaución para recomendar el nivel de las posibilidades de pesca. El CIEM explica la metodología que sigue en el material que publica sobre la emisión de dictámenes relativos a poblaciones sobre las que se dispone de datos limitados⁵.

Todas las posibilidades de pesca que propone aquí la Comisión reflejan los dictámenes científicos que ha recibido sobre el estado de las poblaciones, que se han utilizado de la manera que se indica en la Comunicación.

Obligación de desembarque

De conformidad con el artículo 15 del Reglamento de base, todas las poblaciones para las que existen límites de capturas están sujetas a la obligación de desembarque desde el 1 de enero

⁴ <https://www.ices.dk/advice/Pages/Latest-Advice.aspx>

⁵ Véase, en particular, el documento *ICES approach to advice on fishing opportunities* [«Enfoque del CIEM en lo relativo a los dictámenes sobre posibilidades de pesca», documento en inglés]: https://www.ices.dk/sites/pub/Publication%20Reports/Advice/2021/2021/Advice_on_fishing_opportunities.pdf

de 2019. No obstante, el Reglamento de base prevé determinadas excepciones a la obligación de desembarque. Sobre la base de las recomendaciones conjuntas de los Estados miembros, la Comisión ha adoptado una serie de reglamentos delegados por los que se establecen planes de descarte específicos que permiten cantidades limitadas de descartes de acuerdo con exenciones *de minimis* o por alta capacidad de supervivencia.

Con la introducción de la obligación de desembarque, y de conformidad con el artículo 16, apartado 2, del Reglamento de base, las posibilidades de pesca propuestas deben reflejar el cambio de cantidad desembarcada a cantidad capturada, dado que los descartes ya no están permitidos. Esto se lleva a cabo atendiendo a los dictámenes científicos correspondientes a las poblaciones de las pesquerías mencionadas en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento de base. Las posibilidades de pesca que se proponen se fijan también de conformidad con otras disposiciones pertinentes como, por ejemplo, el artículo 16, apartado 1 (principio de la estabilidad relativa), y apartado 4 (objetivos de la política pesquera común y normas contempladas en los planes plurianuales).

Para tener en cuenta la plena aplicación de la obligación de desembarque, la Comisión propone totales admisibles de capturas (TAC) basándose en los dictámenes sobre las capturas, y no en los dictámenes sobre los desembarques, como hacía anteriormente. Las cuotas de la Unión propuestas tienen en cuenta cantidades limitadas de descartes, de acuerdo con las exenciones establecidas; dichas cantidades no se desembarcarán ni se deducirán de las cuotas, por lo que se deducirán de las cuotas de la Unión.

Flexibilidad interanual

Deben tenerse en cuenta, asimismo, los vínculos entre el Reglamento de base y el Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo⁶. Este último establece condiciones adicionales para la gestión interanual de los TAC, incluyendo, en sus artículos 3 y 4, disposiciones de flexibilidad para las poblaciones sujetas a un TAC cautelar o a un TAC analítico (entendidas como poblaciones para las que el CIEM haya emitido un dictamen cautelar o un dictamen sobre el RMS, respectivamente). Con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 847/96, al fijar los TAC, el Consejo debe decidir a qué poblaciones no se aplicarán los artículos 3 y 4 de dicho Reglamento, basándose, en particular, en su situación biológica. El artículo 15, apartado 9, del Reglamento de base contempla otro mecanismo de flexibilidad interanual.

Con el fin de evitar un exceso de flexibilidad que socavaría el principio de explotación racional y responsable de los recursos biológicos marinos vivos y obstaculizaría el logro de los objetivos de la PPC, debe precisarse que las medidas previstas en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 y en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento de base no pueden aplicarse de manera acumulativa.

La flexibilidad interanual contemplada en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento de base debe excluirse si su aplicación obstaculiza la consecución de los objetivos de la PPC, en particular por lo que respecta a las poblaciones con una biomasa reproductora por debajo del punto de referencia límite de la biomasa (B_{lim}).

TAC propuestos y explicación

⁶ Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas (DO L 115 de 9.5.1996, p. 3).

La Comisión viene enumerando desde 2019 (en la exposición de motivos del reglamento anual sobre posibilidades de pesca) las poblaciones para las que el TAC propuesto se aparta en más de un 20 % del TAC en vigor. Para 2022, son las siguientes:

TAC	Zona marítima	TAC propuesto para 2022	Variación del TAC propuesto con respecto a 2021*	Explicación
Bacalao en el Kattegat	Kattegat	97 t	– 21 %	El dictamen cautelar es de 0 t. La Comisión propone un TAC para las capturas accesorias inevitables (en la pesquería de cigala), en consonancia con el dictamen técnico del CIEM.
Cigala en la división 3a	Skagerrak y Kattegat	8 501 t	– 31 %	La Comisión propone un TAC en consonancia con el dictamen sobre el RMS y el valor más bajo del intervalo de F_{RMS} ($RMS F_{inferior}$). El intervalo de F_{RMS} es un intervalo de valores de mortalidad por pesca en el que todos los valores dan lugar al RMS a largo plazo, resultando en una reducción de no más del 5 % en el rendimiento a largo plazo y sin afectar significativamente al proceso de reproducción de la población. El TAC se ajusta al $RMS F_{inferior}$ y no al valor de F_{RMS} , ya que el bacalao, para el que existe un dictamen de 0 t, es una captura accesoria en esta pesquería. El valor de F_{RMS} es el valor de mortalidad por pesca que permite obtener el RMS a largo plazo.
Cigala en la división 8c, unidades funcionales 25 y 31	Sur del golfo de Vizcaya	1,7 t en la unidad funcional 25 20 t en la unidad funcional 31	Reconducción para la unidad funcional 25 + 1 329 % para la unidad funcional 31	Para la unidad funcional 25, el dictamen cautelar es de 0 t. La Comisión propone que se mantenga el TAC para la pesca con fines científicos destinada a recoger datos sobre la captura por unidad de esfuerzo (CPUE). Para la unidad 31, la Comisión propone un TAC en consonancia con el dictamen sobre el RMS y con el valor de F_{RMS} . Al fijar la cuota de la Unión, se ha aplicado una deducción vinculada a las exenciones a la obligación de desembarque.
Solla en el Kattegat	Kattegat	1 038 t	+ 34 %	La Comisión propone un TAC en consonancia con el dictamen sobre el RMS y con el $RMS F_{inferior}$. El TAC se ajusta al $RMS F_{inferior}$ y no al valor de F_{RMS} , ya que el bacalao, para el que existe un dictamen de 0 t, es una captura accesoria en esta pesquería. El TAC representa una proporción (19,2 %) del TAC para la zona del dictamen (Kattegat, Belt y Sound). Al fijar la cuota de la Unión, se ha aplicado una deducción vinculada a las exenciones a la obligación de desembarque.
Lenguado en las divisiones 7b y 7c	Oeste de Irlanda y Porcupine Bank	19 t	– 44 %	La Comisión propone un TAC en consonancia con el dictamen cautelar.

TAC	Zona marítima	TAC propuesto para 2022	Variación del TAC propuesto con respecto a 2021*	Explicación
Lenguado en la división 8ab	Norte y centro del golfo de Vizcaya	2 233 t	– 37 %	La Comisión propone un TAC en consonancia con el dictamen sobre el RMS y con el valor de F_{RMS}. La biomasa se encuentra actualmente por debajo del RMS $B_{trigger}$, pero por encima del B_{lim}. El RMS $B_{trigger}$ es la biomasa de reproductores por debajo de la cual deben adoptarse medidas de gestión que permitan reconstruir la población hasta niveles superiores a los necesarios para producir el RMS a largo plazo, y B_{lim} es la biomasa de reproductores por debajo de la cual puede haber una capacidad reproductora reducida. El dictamen sobre el RMS tiene en cuenta el bajo nivel actual de la biomasa. Al fijar la cuota de la Unión, se ha aplicado una deducción vinculada a las exenciones a la obligación de desembarque.

* En el caso de los TAC con deducciones de las exenciones a la obligación de desembarque, la comparación se realiza sobre la base de las cuotas de la Unión.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

Las medidas propuestas son conformes con los objetivos y las normas de la PPC.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Las medidas propuestas son coherentes con otras políticas de la Unión, en particular con las políticas en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 43, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Las obligaciones de la Unión en cuanto a la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos emanan de las contenidas en el artículo 2 del Reglamento de base.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La propuesta entra dentro del ámbito de competencia exclusiva de la Unión, tal como se contempla en el artículo 3, apartado 1, letra d), del TFUE. Por consiguiente, el principio de subsidiariedad no resulta de aplicación.

- **Proporcionalidad**

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad por la siguiente razón: la PPC es una política común y, de conformidad con el artículo 43, apartado 3, del TFUE, corresponde al Consejo adoptar las medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca. El reglamento del Consejo propuesto asigna posibilidades de pesca a los Estados miembros.

Con arreglo a los artículos 16 y 17 del Reglamento de base, los Estados miembros proceden a distribuir las posibilidades entre regiones o agentes económicos según estiman oportuno. Por lo tanto, los Estados miembros disfrutan de un amplio margen de maniobra en las decisiones relativas al modelo socioeconómico de su elección para explotar las posibilidades de pesca que tienen asignadas.

La propuesta no tiene repercusiones financieras nuevas para los Estados miembros. El Consejo adopta un reglamento similar cada año y ya existen los medios públicos y privados para su aplicación.

- **Elección del instrumento**

El instrumento propuesto es un reglamento del Consejo, de conformidad con el artículo 43, apartado 3, del TFUE.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de calidad de la legislación existente**

El Reglamento sobre posibilidades de pesca se revisa varias veces al año para reflejar los dictámenes científicos más recientes y otras novedades.

- **Consultas con las partes interesadas**

a) *Métodos de consulta, principales sectores consultados y perfil general de los consultados*

La Comisión ha consultado a las partes interesadas, en particular a través de los consejos consultivos (CC), y a los Estados miembros acerca de su planteamiento con respecto a las distintas propuestas de posibilidades de pesca sobre la base de su Comunicación anual «*Hacia una pesca más sostenible en la UE: situación actual y orientaciones para 2022*».

La Comisión ha seguido el enfoque expuesto en su Comunicación «Mejora del proceso de consulta sobre gestión de la pesca comunitaria» [COM(2006) 246 final]. Este enfoque consiste en una anticipación de las consultas con las partes interesadas, que permita un debate más estratégico («proceso de anticipación»).

b) *Resumen de las respuestas y forma en que se han tenido en cuenta*

Las respuestas de las partes interesadas a la Comunicación anual antes mencionada reflejan sus opiniones sobre la evaluación que realiza la Comisión sobre el estado de los recursos y sobre qué gestión constituiría una respuesta adecuada. La Comisión tuvo en cuenta las respuestas al formular su propuesta.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Como se ha señalado anteriormente, la Comisión consultó al CIEM sobre la metodología a utilizar. Los dictámenes del CIEM se basan en el marco de asesoramiento desarrollado por sus grupos de expertos y órganos decisorios y se emiten conforme al memorando de acuerdo suscrito con la Comisión.

El objetivo final es restablecer las poblaciones a niveles que puedan proporcionar el RMS y mantenerlas en dichos niveles. Este objetivo está incorporado expresamente en el Reglamento de base, cuyo artículo 2, apartado 2, dispone que dicho objetivo «se alcanzará, si ello es posible, en 2015, y [...] a más tardar en 2020 para todas las poblaciones». Ello refleja el compromiso de la Unión en relación con las conclusiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en 2002 en Johannesburgo y el plan de ejecución asociado. Como se ha mencionado antes, en el caso de algunas poblaciones se dispone de información sobre el RMS, por ejemplo, con respecto a poblaciones importantes en términos de volúmenes de capturas y valor comercial (merluza europea, bacalao, rape, lenguado, gallos, eglefino y cigala).

Las posibilidades de pesca para las poblaciones del mar del Norte y las aguas occidentales deben establecerse sobre la base de los planes plurianuales correspondientes, que definen los intervalos de mortalidad por pesca F_{RMS} y, por tanto, ofrecen cierto grado de flexibilidad en condiciones específicas. La Comisión ha solicitado al CIEM que emita su dictamen, sobre el cual se evaluará si es necesaria esta flexibilidad y, de ser así, se implementará. Los valores más altos del intervalo de F_{RMS} solo se utilizan para proponer los TAC cuando, sobre la base del dictamen científico, las posibilidades de pesca deben fijarse de conformidad con dicho intervalo con el fin de:

- alcanzar los objetivos establecidos en el plan plurianual correspondiente, en el caso de pesquerías mixtas; o
- impedir daños graves a una población como consecuencia de la dinámica de las poblaciones dentro de cada especie o entre especies; o
- limitar las altas fluctuaciones interanuales.

En los casos en que la biomasa de la población sea inferior a los niveles de referencia contemplados en el plan plurianual pertinente, las posibilidades de pesca deben fijarse en un nivel correspondiente a la mortalidad por pesca, que se habrá reducido proporcionalmente teniendo en cuenta la disminución de la biomasa.

En algunos casos, para lograr el RMS puede ser necesario reducir los índices de mortalidad por pesca o las capturas. Habida cuenta de ello, en la presente propuesta se hace uso del dictamen sobre el RMS, cuando se dispone de él. En consonancia con los objetivos de la PPC, si se proponen TAC sobre la base del dictamen sobre el RMS, corresponden al nivel que, según ese dictamen, permitiría alcanzar el RMS en 2022. Este enfoque se ajusta a los principios expuestos en la Comunicación anual «Hacia una pesca más sostenible en la UE: situación actual y orientaciones para 2022».

En el caso de las poblaciones para las que los datos son limitados, los organismos científicos consultivos formulan recomendaciones sobre si procede reducir las capturas, estabilizarlas o permitir que aumenten. El dictamen del CIEM ha servido para orientar cuantitativamente estas variaciones, lo que se ha utilizado para fijar los TAC propuestos.

En el caso de algunas poblaciones (principalmente poblaciones de amplia distribución, tiburones y rayas), el dictamen del CIEM se dará a conocer en otoño. La propuesta deberá actualizarse según proceda una vez recibido el dictamen.

• **Evaluación de impacto**

El ámbito de aplicación del Reglamento sobre posibilidades de pesca está circunscrito por el artículo 43, apartado 3, del TFUE.

La presente propuesta intenta evitar los enfoques a corto plazo y favorece las decisiones que contribuyen a la sostenibilidad a largo plazo. Por consiguiente, tiene en cuenta las iniciativas de las partes interesadas y de los consejos consultivos si han recibido el visto bueno del CIEM o del Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP). Para su propuesta de reforma de la PPC, la Comisión se basó en una evaluación de impacto [SEC(2011) 891] que argumentaba que conseguir el objetivo de RMS era una condición necesaria para lograr la sostenibilidad medioambiental, económica y social.

Por lo que se refiere a las posibilidades de pesca de las OROP y a las poblaciones compartidas con terceros países, la presente propuesta incorpora esencialmente medidas acordadas a nivel internacional. Todos los elementos que resulten pertinentes para evaluar los posibles efectos de las posibilidades de pesca se abordan durante la preparación y la celebración de las negociaciones internacionales, en las cuales se acuerdan con terceros las posibilidades de pesca de la Unión.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La propuesta prevé una simplificación de los procedimientos administrativos para las autoridades públicas de la Unión o nacionales, en particular en lo que se refiere a los requisitos aplicables a la gestión del esfuerzo.

- **Derechos fundamentales**

No procede.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Las medidas propuestas no tendrán ninguna repercusión presupuestaria.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Las disposiciones del Reglamento se aplicarán y se controlará su cumplimiento de conformidad con la PPC.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establecen para 2022 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ dispone que se adopten medidas de conservación teniendo en cuenta los dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles, en particular, cuando proceda, los informes elaborados por el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) y otros organismos consultivos, así como cualquier asesoramiento procedente de los consejos consultivos.
- (2) Es competencia del Consejo adoptar medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca, incluidas las condiciones relacionadas funcionalmente con ellas, cuando proceda. De conformidad con el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, las posibilidades de pesca deben establecerse de conformidad con los objetivos de la política pesquera común (PPC), fijados en el artículo 2, apartado 2, de dicho Reglamento. Además, en lo que respecta a las poblaciones objeto de planes plurianuales específicos, los totales admisibles de capturas (TAC) deben establecerse de conformidad con los objetivos y las medidas fijadas en dichos planes. De conformidad con el artículo 16, apartado 1, de dicho Reglamento, las posibilidades de pesca han de asignarse a los Estados miembros de tal modo que se garantice la estabilidad relativa de sus respectivas actividades pesqueras en relación con cada población de peces o pesquería.
- (3) Conviene, por lo tanto, establecer TAC, conforme al Reglamento (UE) n.º 1380/2013, atendiendo a los dictámenes científicos disponibles, teniendo en cuenta los aspectos biológicos y socioeconómicos, al tiempo que se garantiza un trato justo entre los distintos sectores de la pesca, así como a la luz de las opiniones expresadas durante las consultas con las partes interesadas, en particular en las reuniones de los consejos consultivos.

¹ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

- (4) De conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, todas las poblaciones para las que existen límites de capturas están sujetas a la obligación de desembarque desde el 1 de enero de 2019, si bien pueden aplicarse determinadas excepciones. El artículo 16, apartado 2, de dicho Reglamento contempla que, cuando se introduzca una obligación de desembarque para una población de peces, las posibilidades de pesca deben reflejar las capturas más que los desembarques. Atendiendo a las recomendaciones conjuntas de los Estados miembros y de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la Comisión ha adoptado una serie de Reglamentos delegados que disponen los detalles de la aplicación de la obligación de desembarque en forma de planes específicos de descarte.
- (5) Las posibilidades de pesca de las poblaciones sujetas a la obligación de desembarque deben tener en cuenta que ya no se permiten, en principio, los descartes. Por consiguiente, deben estar basadas en la cifra recomendada para las capturas totales (en lugar de en la cifra recomendada para las capturas deseadas) por el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) en su dictamen. Las cantidades que, como excepción a la obligación de desembarque, puedan seguir descartándose se deben deducir de dicha cifra recomendada para las capturas totales.
- (6) Existen determinadas poblaciones para las que el CIEM ha recomendado que no se efectúen capturas. No obstante, si los TAC para estas poblaciones se fijan en el nivel recomendado, la obligación de desembarcar todas las capturas (también las capturas accesorias de esas poblaciones en las pesquerías mixtas) daría lugar al fenómeno de las poblaciones con cuota suspensiva. A fin de encontrar un equilibrio entre el mantenimiento de las pesquerías (habida cuenta de las consecuencias socioeconómicas, que podrían ser graves, en caso contrario) y la necesidad de alcanzar una buena situación biológica para esas poblaciones, y teniendo en cuenta la dificultad de pescar todas las poblaciones que conforman la pesquería mixta con el rendimiento máximo sostenible (RMS), conviene establecer TAC específicos para las capturas accesorias de dichas poblaciones. Estos TAC deben fijarse a unos niveles que garanticen que la mortalidad de esas poblaciones disminuya y que ofrezca incentivos para mejorar la selectividad y para impedir las capturas accesorias de esas poblaciones. A fin de reducir las capturas de las poblaciones para las que se fijan TAC de capturas accesorias, las posibilidades de pesca para las pesquerías en las que se capturen ejemplares de esas poblaciones deben fijarse en niveles que ayuden a que la biomasa de las poblaciones vulnerables se recupere hasta llegar a niveles sostenibles. Asimismo, deben establecerse medidas técnicas y de control que estén intrínsecamente ligadas a las posibilidades de pesca, a fin de evitar descartes ilegales.
- (7) Para garantizar en la medida de lo posible el aprovechamiento de las posibilidades de pesca en las pesquerías mixtas de conformidad con el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, conviene establecer una reserva común para intercambios de cuotas para aquellos Estados miembros que no cuenten con una cuota para cubrir sus capturas accesorias inevitables.
- (8) De conformidad con el plan plurianual para las aguas occidentales establecido por el Reglamento (UE) 2019/472 del Parlamento Europeo y del Consejo², el objetivo de

² Reglamento (UE) 2019/472 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones pescadas en las aguas occidentales y aguas adyacentes, así como para las pesquerías que explotan estas poblaciones, se modifican los Reglamentos

mortalidad por pesca respecto de las poblaciones enumeradas en el artículo 1, apartado 1, de dicho Reglamento debe mantenerse dentro de los intervalos de valores de mortalidad por pesca (intervalos de F_{RMS}) definidos en el artículo 2 de dicho Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 4. La mortalidad por pesca total de lubina (*Dicentrarchus labrax*) en las divisiones 8a y 8b del CIEM se debe fijar con arreglo al dictamen sobre el RMS del CIEM y al valor de F_{RMS} , teniendo en cuenta las capturas comerciales y recreativas e incluyendo los descartes. El valor de F_{RMS} es el valor de mortalidad por pesca que permite obtener el RMS a largo plazo. Los Estados miembros correspondientes (Francia y España) deben tomar medidas adecuadas para asegurar que la mortalidad por pesca de sus flotas y de sus pescadores recreativos no supere el valor de F_{RMS} , en aplicación del artículo 4, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/472.

- (9) Las medidas en materia de pesca recreativa de la lubina también deben mantenerse, en vista de las importantes repercusiones de dicha pesca sobre las poblaciones en cuestión. Los límites de capturas deben mantenerse en consonancia con el dictamen científico. Deben excluirse las redes fijas, ya que no son lo suficientemente selectivas y es probable que capturen un número de ejemplares superior a los límites fijados. Teniendo en cuenta las circunstancias medioambientales, sociales y económicas, especialmente la dependencia que respecto de esas poblaciones tienen los pescadores profesionales de las comunidades costeras, las medidas dirigidas a la lubina ofrecen un equilibrio adecuado entre los intereses de los pescadores profesionales y los de quienes practican la pesca recreativa. En particular, las medidas permiten que los pescadores recreativos pesquen teniendo en cuenta su repercusión sobre las poblaciones.
- (10) El dictamen científico para las poblaciones de elasmobranquios (tiburones y rayas) recomienda que no se efectúen capturas. Además, de las altas tasas de supervivencia se desprende que los descartes no hacen aumentar su mortalidad por pesca y resultan beneficiosos para su conservación. Por ello, debe prohibirse la pesca de dichas especies. De conformidad con el artículo 15, apartado 4, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la obligación de desembarque no se aplica a las especies sometidas a prohibición de pesca.
- (11) El plan plurianual para el mar del Norte fue establecido por el Reglamento (UE) 2018/973 del Parlamento Europeo y del Consejo³ y entró en vigor en 2018. El plan plurianual para las aguas occidentales fue establecido por el Reglamento (UE) 2019/472 y entró en vigor en 2019. Las posibilidades de pesca para las poblaciones enumeradas en el artículo 1, apartado 1, de dichos planes deben establecerse de conformidad con los objetivos (intervalos de F_{RMS}) y salvaguardias que figuran en los planes. Los intervalos de F_{RMS} se han fijado en los dictámenes del CIEM correspondientes. Cuando no se disponga de información científica adecuada, las posibilidades de pesca para las poblaciones de capturas accesorias deben fijarse de conformidad con el criterio de precaución, tal como consta en los planes plurianuales.

(UE) 2016/1139 y (UE) 2018/973 y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007 y (CE) n.º 1300/2008 del Consejo (DO L 83 de 25.3.2019, p. 1).

³ Reglamento (UE) 2018/973 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones demersales del Mar del Norte y para las pesquerías que las explotan, por el que se detallan las disposiciones de aplicación de la obligación de desembarque en el Mar del Norte y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 676/2007 y (CE) n.º 1342/2008 del Consejo (DO L 179 de 16.7.2018, p. 1).

- (12) De conformidad con el artículo 7 del plan plurianual para el mar del Norte, si los dictámenes científicos indican que la biomasa de la población reproductora de cualquiera de las poblaciones enumeradas en el artículo 1, apartado 1, de dicho plan se encuentra por debajo del punto de referencia límite de la biomasa (B_{lim}), deben adoptarse medidas correctoras adicionales para garantizar que la población afectada vuelva a alcanzar rápidamente unos niveles superiores a los necesarios para producir el RMS. En particular, esas medidas correctoras pueden incluir la suspensión de la pesca dirigida a la población en cuestión y la reducción adecuada de las posibilidades de pesca de esas u otras poblaciones en las pesquerías.
- (13) Los TAC para el atún rojo del Atlántico oriental y del Mediterráneo deben fijarse de conformidad con las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/1627 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴.
- (14) En lo que respecta a aquellas poblaciones para las cuales faltan datos suficientes o fiables en los que basar las estimaciones del tamaño de la población, las medidas de gestión y los niveles de los TAC deben seguir el criterio de precaución de la gestión de la pesca, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, teniendo, no obstante, en cuenta aquellos factores específicos de cada población, en particular la información disponible sobre las tendencias de las poblaciones y las consideraciones relativas a las pesquerías mixtas.
- (15) El Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo⁵ introdujo condiciones adicionales para la gestión interanual de los TAC, incluyendo disposiciones de flexibilidad para los TAC cautelares y analíticos (artículos 3 y 4). Con arreglo al artículo 2 de dicho Reglamento, al fijar los TAC, el Consejo debe decidir las poblaciones a las que no deben aplicarse sus artículos 3 o 4, atendiendo, en particular, a la situación biológica de estas. En 2014, el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 introdujo otro mecanismo de flexibilidad interanual para todas las poblaciones sometidas a la obligación de desembarque. Con el fin de evitar un exceso de flexibilidad que socavaría el principio de explotación racional y responsable de los recursos biológicos marinos vivos, obstaculizaría el logro de los objetivos de la PPC y deterioraría la situación biológica de las poblaciones, los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 deben aplicarse a los TAC analíticos únicamente en caso de que los Estados miembros no hagan uso de la flexibilidad interanual prevista en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
- (16) Cuando se asigna un TAC exclusivamente a un Estado miembro, conviene facultar a dicho Estado miembro, de conformidad con el artículo 2, apartado 1, del TFUE, para determinar su TAC. Debe garantizarse que, cuando determine el nivel del TAC, el Estado miembro actúe en plena consonancia con los principios y normas de la PPC.
- (17) Es necesario establecer los límites máximos del esfuerzo pesquero para 2022 de acuerdo con los artículos 5, 6, 7 y 9 y el anexo I del Reglamento (UE) 2016/1627.
- (18) A fin de garantizar el pleno aprovechamiento de las posibilidades de pesca y cuando se trate de las mismas poblaciones biológicas, conviene permitir la aplicación de medidas flexibles entre determinadas zonas de TAC.

⁴ Reglamento (UE) 2016/1627 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, relativo a un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 302/2009 del Consejo (DO L 252 de 16.9.2016, p. 1).

⁵ Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas (DO L 115 de 9.5.1996, p. 3).

- (19) Para determinadas especies, como algunas especies de tiburones, incluso una actividad pesquera limitada podría suponer un grave riesgo para su conservación. Por ello, las posibilidades de pesca para esas especies deben restringirse totalmente mediante una prohibición general de efectuar su captura.
- (20) En la 12.^a Conferencia de las Partes en la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, celebrada en Manila del 23 al 28 de octubre de 2017, se añadieron varias especies a las listas de especies protegidas de los apéndices I y II de dicha Convención. Conviene, por tanto, disponer la protección de esas especies por lo que atañe a los buques pesqueros de la Unión que faenan en todas las aguas y a los buques pesqueros no pertenecientes a la Unión que faenan en aguas de la Unión.
- (21) La utilización de las posibilidades de pesca disponibles para los buques pesqueros de la Unión establecidas en el presente Reglamento está supeditada al Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo⁶, y en particular a sus artículos 33 y 34, relativos, respectivamente, al registro de las capturas y del esfuerzo pesquero y a la notificación de los datos sobre el agotamiento de las posibilidades de pesca. Por consiguiente, es necesario especificar los códigos que deben utilizar los Estados miembros cuando remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques de poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento.
- (22) El TAC de la Unión para el fletán negro en aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 del CIEM se entiende sin perjuicio de la posición de la Unión sobre la cuota adecuada para la Unión en esa pesquería.
- (23) [En su reunión anual de 2020, la Comisión de Pesquerías del Atlántico del Nordeste (CPANE) adoptó una medida de conservación para las dos poblaciones de gallinetas del mar de Irminger y las aguas adyacentes, que prohíbe la pesca dirigida a dichas poblaciones. Asimismo, a fin de reducir al mínimo las capturas accesorias, prohibió toda actividad de pesca en la zona en que se concentran las gallinetas. Esas medidas, que se basan en el dictamen del CIEM en que se recomienda no efectuar capturas, debe aplicarse en el Derecho de la Unión. La CPANE fue incapaz de adoptar una recomendación relativa a las gallinetas de las subzonas 1 y 2 del CIEM. Por lo que respecta a dicha población, el TAC se ha de fijar en consonancia con la posición expresada por la Unión en la CPANE.] *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la reunión anual de la CPANE]*
- (24) [A causa de la pandemia de COVID-19, la reunión anual de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) de 2020 fue sustituida por un proceso de toma de decisiones por correspondencia que comenzó en octubre de 2020 y debería finalizar a principios de enero de 2021. Uno de los principales objetivos de dicho proceso de toma de decisiones es permitir, en caso necesario, la reconducción de las medidas existentes que finalizan en 2020, con adaptaciones técnicas menores.] *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la reunión anual de la CICAA]*

⁶ Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

- (25) [En la Recomendación 19-04 de la CICAA, relativa a un plan de ordenación para el atún rojo, solo se fija un TAC para los años 2019 y 2020. La CICAA todavía ha de adoptar una decisión sobre el nivel del TAC para 2021. Teniendo en cuenta el proceso de toma de decisiones utilizado en 2020, se ha propuesto seguir el dictamen científico, que recomienda mantener el TAC en 36 000 t. Si bien parece que hay un consenso sobre el nivel del TAC, existe el riesgo de que la CICAA no lo adopte formalmente antes de la adopción del presente Reglamento. Por consiguiente, el TAC debe fijarse en ese nivel, pero debe revisarse lo antes posible si la CICAA adopta un TAC diferente.] *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la reunión anual de la CICAA]*
- (26) [Durante el proceso de toma de decisiones de la CICAA de 2020, la Unión propuso un plan global que incluía un TAC dirigido a detener inmediatamente la sobrepesca de marrajo en el Atlántico norte, así como una serie de medidas de acompañamiento para seguir reduciendo su mortalidad. Dado que no se ha alcanzado un consenso en la CICAA y en vista de la grave situación en que se encuentra dicha población y el hecho de que la Unión es responsable de dos terceras partes del nivel de capturas, la Unión debe establecer un límite de capturas unilateral para dicha especie, correspondiente a su cupo del límite global, tal como exige el comité científico a nivel de la CICAA.] *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la reunión anual de la CICAA]*
- (27) [La Recomendación 17-04 de la CICAA, sobre una norma de control de la captura para el atún blanco del Atlántico Norte, solo fija un TAC para el período 2018-2020. La CICAA todavía ha de adoptar una decisión sobre el TAC para 2021. Teniendo en cuenta el proceso de toma de decisiones utilizado en 2020, se ha propuesto seguir el dictamen científico, que recomienda fijar el nuevo TAC sobre la base de la norma vigente provisional de control de la captura y aplicar, solamente durante un año, un aumento prorrateado del límite de capturas y de otros límites. Si bien parece que hay un consenso sobre el nivel del TAC, existe el riesgo de que la CICAA no lo adopte formalmente antes de la adopción del presente Reglamento. Por consiguiente, el TAC debe fijarse en ese nivel, pero debe revisarse lo antes posible si la CICAA adopta un TAC diferente.] *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la reunión anual de la CICAA]*
- (28) Teniendo en cuenta el proceso de toma de decisiones utilizado en 2020, la CICAA no ha adoptado todavía formalmente los TAC de patudo, rabil, marlín azul y aguja blanca del Atlántico. Si bien parece que hay un consenso sobre el nivel del TAC, existe el riesgo de que la CICAA no lo adopte formalmente antes de la adopción del presente Reglamento. Por consiguiente, los TAC deben fijarse en ese nivel, pero deben revisarse lo antes posible si la CICAA adopta TAC diferentes.] *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la reunión anual de la CICAA]*
- (29) [En su reunión anual de 2020, la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA) aprobó límites de capturas, tanto para las especies principales como para las de captura accesoría, para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2020 y el 30 de noviembre de 2021. Debe tenerse presente el aprovechamiento de las cuotas correspondientes en 2020 a la hora de establecer las posibilidades de pesca para 2021.] *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la reunión anual de la CCRVMA.]*
- (30) [En su reunión anual de 2020, la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI) mantuvo las medidas de conservación y ordenación adoptadas previamente. Dichas

medidas deben seguir aplicándose en el Derecho de la Unión.] *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la reunión anual de la CAOI.]*

- (31) [La reunión anual de la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (OROPPS) se celebrará del 21 de enero al 1 de febrero de 2021. Las medidas vigentes en la zona de la Convención OROPPS deben mantenerse provisionalmente hasta que se celebre la reunión anual.] *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la reunión anual de la OROPPS.]*
- (32) [En su reunión anual de 2020, la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) no alcanzó un consenso sobre la prórroga de la medida más reciente relativa al atún tropical, que expiró el 31 de diciembre de 2020. Como consecuencia de ello, a partir del 1 de enero de 2021, la pesquería de atún tropical en el océano Pacífico occidental dejará de estar regulada. Habida cuenta del principio de precaución de la PPC, procede que la Unión siga aplicando las disposiciones relativas al atún tropical establecidas en el Reglamento (UE) 2020/123 del Consejo⁷ hasta que la CIAT acuerde una nueva medida.] *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la reunión anual de la CIAT.]*
- (33) [En su reunión anual de 2020, la Comisión para la Conservación del Atún Rojo del Sur (CCSBT) confirmó el TAC para el atún del sur correspondiente a 2021 aprobado en la reunión anual de 2016. Las medidas pertinentes deben aplicarse en el Derecho de la Unión.] *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la reunión anual de la CCSBT.]*
- (34) [En su reunión anual de 2020, la Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental (SEAFO) decidió mantener, hasta la celebración de su reunión anual de 2021, los TAC de 2020 correspondientes a las principales especies de su ámbito de competencia. Las medidas pertinentes deben aplicarse en el Derecho de la Unión.] *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la reunión anual de la SEAFO.]*
- (35) [En su reunión anual de 2020, la Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central (CPPOC) prorrogó las medidas de conservación y gestión del atún tropical. Asimismo, precisó los límites de capturas aplicables a los palangreros de la Unión que pesquen patudo. Dichas medidas deben aplicarse en el Derecho de la Unión.] *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la reunión anual de la CPPOC.]*
- (36) [En su 42.ª reunión anual, celebrada en 2020, la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO) adoptó una serie de posibilidades de pesca para 2021 correspondientes a determinadas poblaciones de las subzonas 1 a 4 de la zona del Convenio NAFO. Dichas medidas deben aplicarse en el Derecho de la Unión.] *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la reunión anual de la NAFO.]*
- (37) [En su 7.ª reunión, celebrada en 2020, el Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional (SIOFA) mantuvo los TAC adoptados en 2019 para las poblaciones cubiertas por el Acuerdo. Dichas medidas deben aplicarse en el Derecho de la Unión.] *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras la reunión anual del SIOFA.]*

⁷ Reglamento (UE) 2020/123 del Consejo, de 27 de enero de 2020, por el que se establecen para 2020 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 25 de 30.1.2020, p. 1).

- (38) [El Tratado de 9 de febrero de 1920 relativo al archipiélago de Spitzberg (Svalbard) («Tratado de París de 1920») otorga a todas las Partes en él un acceso equitativo y no discriminatorio a los recursos alrededor del archipiélago, incluidos los recursos pesqueros. La posición de la Unión sobre dicho acceso, por lo que respecta a la pesca del cangrejo de las nieves en la plataforma continental que rodea el archipiélago de Svalbard, ha quedado expuesta en varias notas verbales remitidas a Noruega, las últimas de ellas fechadas el 26 de febrero de 2021 y el 28 de junio de 2021. Para garantizar que la explotación de los cangrejos de las nieves alrededor de Svalbard sea acorde con las normas de gestión no discriminatorias que compete establecer a Noruega, país que goza de soberanía y jurisdicción en la zona dentro de los límites del Tratado de París, conviene fijar el número de buques que están autorizados a llevar a cabo dicha pesca. La asignación de tales posibilidades de pesca entre los Estados miembros está limitada a 2022. Cabe recordar que, en la Unión, la responsabilidad principal de garantizar el cumplimiento de la legislación aplicable recae en el Estado miembro de abanderamiento.]
- (39) Con arreglo a la Declaración de la Unión dirigida a la República Bolivariana de Venezuela sobre la concesión de posibilidades de pesca en aguas de la Unión a los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de Venezuela en la zona económica exclusiva frente a la costa de la Guayana Francesa⁸, es necesario fijar las posibilidades de pesca de los lutjánidos disponibles para Venezuela en aguas de la Unión.
- (40) Dado que determinadas disposiciones deben ser de aplicación continuada, y a fin de evitar inseguridad jurídica entre finales de 2022 y la fecha de entrada en vigor del Reglamento que fije las posibilidades de pesca para 2023, las disposiciones en materia de prohibiciones y temporadas de veda establecidas en el presente Reglamento deben seguir aplicándose a comienzos de 2023, hasta la fecha de entrada en vigor del Reglamento que fije las posibilidades de pesca para 2023.
- (41) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para que pueda autorizar a los Estados miembros a gestionar sus asignaciones del esfuerzo pesquero de conformidad con un sistema de kilovatios-día. La Comisión debe ejercer dichas competencias de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹.
- (42) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en lo que respecta a la asignación de días de mar adicionales por paralización definitiva de las actividades pesqueras y por mejora de la cobertura de los observadores científicos, y al establecimiento de formatos de hojas de cálculo a efectos de la recopilación y transmisión de la información relativa a la transferencia de días de mar entre buques pesqueros que enarbolan el pabellón de un Estado miembro. La Comisión debe ejercer dichas competencias de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

⁸ Decisión (UE) 2015/1565 del Consejo, de 14 de septiembre de 2015, por la que se aprueba, en nombre de la Unión Europea, la Declaración sobre la concesión de posibilidades de pesca en aguas de la UE a los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de la República Bolivariana de Venezuela en la zona económica exclusiva frente a la costa de la Guayana francesa (DO L 244 de 19.9.2015, p. 55).

⁹ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (43) A fin de evitar la interrupción de las actividades pesqueras y garantizar el sustento de los pescadores de la Unión, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2022, con excepción de las disposiciones referentes a las limitaciones del esfuerzo pesquero, que deben aplicarse a partir del 1 de febrero de 2022, y de determinadas disposiciones relativas a regiones concretas, que deben tener una fecha específica de aplicación. Por razones de urgencia, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.
- (44) A finales de año, las correspondientes organizaciones regionales de ordenación pesquera adoptan determinadas medidas internacionales que otorgan posibilidades de pesca a la Unión o las restringen, medidas que serán de aplicación antes de la entrada en vigor del presente Reglamento. Por consiguiente, las disposiciones que aplican tales medidas en el Derecho de la Unión deben tener efecto retroactivo. En particular, dado que la campaña de pesca en la zona de la Convención CCRVMA se inicia el 1 de diciembre y finaliza el 30 de noviembre, y que determinadas posibilidades o prohibiciones de pesca en dicha zona se establecen para un período que comienza el 1 de diciembre de 2021, las disposiciones pertinentes del presente Reglamento deben aplicarse a partir de esa fecha. Tal aplicación retroactiva se entiende sin perjuicio del principio de confianza legítima, ya que está prohibido para los miembros de la CCRVMA pescar sin autorización en la zona de la Convención CCRVMA.
- (45) [De conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo y el Protocolo sobre relaciones pesqueras con Groenlandia, el comité mixto ha establecido el nivel de las posibilidades de pesca disponibles para la Unión en aguas de Groenlandia para 2022¹⁰.] *[El considerando y las disposiciones pertinentes se actualizarán tras las consultas correspondientes.]*

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 *Objeto*

1. El presente Reglamento establece posibilidades de pesca disponibles en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces.
2. Las posibilidades de pesca mencionadas en el apartado 1 incluyen:
 - a) los límites de capturas para el año 2022 y, cuando lo especifique el presente Reglamento, para el año 2023;

¹⁰ Acuerdo de colaboración en materia de pesca entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno Autónomo de Groenlandia, por otra (DO L 172 de 30.6.2007, p. 4), y Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en dicho Acuerdo (DO L 293 de 23.10.2012, p. 5).

- b) las limitaciones del esfuerzo pesquero para el año 2022, salvo las limitaciones del esfuerzo pesquero que figuran en el anexo II, que se aplicarán entre el 1 de febrero de 2022 y el 31 de enero de 2023;
- c) las posibilidades de pesca para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2021 y el 30 de noviembre de 2022 con respecto a determinadas poblaciones de la zona de la Convención CCRVMA.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplica a:
 - a) los buques pesqueros de la Unión;
 - b) los buques de terceros países en aguas de la Unión.
2. El presente Reglamento se aplica también a:
 - a) determinada pesca recreativa, mencionadas expresamente en las disposiciones pertinentes del presente Reglamento;
 - b) la pesca comercial efectuada desde la costa.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las definiciones del artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Además, se entenderá por:

- a) «buque de un tercer país», un buque pesquero que enarbole el pabellón de un tercer país y esté matriculado en él;
- b) «pesca recreativa», las actividades pesqueras no comerciales que exploten recursos biológicos marinos en el contexto de actividades recreativas, turísticas o deportivas;
- c) «aguas internacionales», las aguas que no estén sometidas a la soberanía o jurisdicción de ningún Estado;
- d) «total admisible de capturas» (TAC),
 - i) en las pesquerías que se acogen a la exención de la obligación de desembarque de conformidad con el artículo 15, apartados 4 a 7, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la cantidad de peces que se puede desembarcar anualmente de cada población,
 - ii) en todas las demás pesquerías, la cantidad de peces que se puede capturar anualmente de cada población;
- e) «cuota», la proporción del TAC asignada a la Unión, a un Estado miembro o a un tercer país;
- f) «evaluación analítica», una evaluación cuantitativa de las tendencias de una población determinada, basada en datos sobre la biología y explotación de la población, que, según el examen científico realizado, es de calidad suficiente para proporcionar un dictamen científico sobre opciones para futuras capturas;

- g) «tamaño de malla», el tamaño de malla de las redes de pesca definido en el artículo 6, punto 34, del Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹;
- h) «registro de la flota pesquera de la Unión», el registro establecido por la Comisión de conformidad con el artículo 24, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
- i) «cuaderno diario de pesca», el cuaderno diario a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;
- j) «boya equipada», una boya marcada claramente con un número de referencia único que permita identificar a su propietario y equipada con un sistema de localización por satélite para supervisar su posición;
- k) «boya operativa», una boya equipada previamente activada, encendida y desplegada en el mar en un dispositivo de concentración de peces (DCP) de deriva o un objeto flotante, que transmita las posiciones y otra información disponible, como cálculos de ecosonda;
- l) «valor de F_{RMS} », valor de la mortalidad por pesca estimada que, con un patrón de pesca dado y en las condiciones ambientales medias existentes, conduce al rendimiento máximo sostenible a largo plazo.

Artículo 4 *Zonas de pesca*

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones de zonas:

- a) «zonas CIEM» (Consejo Internacional para la Exploración del Mar) son las zonas geográficas especificadas en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹²;
- b) «Skagerrak» es la zona geográfica delimitada, al oeste, por una línea trazada entre el faro de Hanstholm y el de Lindesnes y, al sur, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna, y desde allí hasta el punto más próximo de la costa sueca;
- c) «Kattegat» es la zona geográfica delimitada, al norte, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna y desde allí hasta el punto más próximo de la costa sueca y, al sur, por las líneas trazadas entre Hasenøre y Gribens Spids, entre Korshage y Spodsbjerg y entre Gilbjerg Hoved y Kullen;
- d) «unidad funcional 16 de la subzona 7 del CIEM» es la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:
 - 53° 30' N, 15° 00' O,

¹¹ Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 894/97, (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2549/2000, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 812/2004 y (CE) n.º 2187/2005 del Consejo (DO L 198 de 25.7.2019, p. 105).

¹² Reglamento (CE) n.º 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 70).

- 53° 30' N, 11° 00' O,
 - 51° 30' N, 11° 00' O,
 - 51° 30' N, 13° 00' O,
 - 51° 00' N, 13° 00' O,
 - 51° 00' N, 15° 00' O;
- e) «unidad funcional 25 de la división 8c del CIEM» es la zona geográfica marina delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:
- 43° 00' N, 9° 00' O,
 - 43° 00' N, 10° 00' O,
 - 43° 30' N, 10° 00' O,
 - 43° 30' N, 9° 00' O,
 - 44° 00' N, 9° 00' O,
 - 44° 00' N, 8° 00' O,
 - 43° 30' N, 8° 00' O;
- f) «unidad funcional 26 de la división 9a del CIEM» es la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:
- 43° 00' N, 8° 00' O,
 - 43° 00' N, 10° 00' O,
 - 42° 00' N, 10° 00' O,
 - 42° 00' N, 8° 00' O;
- g) «unidad funcional 27 de la división 9a del CIEM» es la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:
- 42° 00' N, 8° 00' O,
 - 42° 00' N, 10° 00' O,
 - 38° 30' N, 10° 00' O,
 - 38° 30' N, 9° 00' O,
 - 40° 00' N, 9° 00' O,
 - 40° 00' N, 8° 00' O;

- h) «unidad funcional 30 de la división 9a del CIEM» es la zona geográfica bajo jurisdicción española en el golfo de Cádiz y en las aguas adyacentes de la división 9a;
- i) «unidad funcional 31 de la división 8c del CIEM» es la zona geográfica marina delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:
- 43° 30' N, 6° 00' O,
 - 44° 00' N, 6° 00' O,
 - 44° 00' N, 2° 00' O,
 - 43° 30' N, 2° 00' O;
- j) «golfo de Cádiz» es la zona geográfica de la división 9a del CIEM al este del meridiano de longitud 7° 23' 48" O;
- k) «zona de la Convención CCRVMA» (Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos) es la zona geográfica definida en el artículo 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 601/2004 del Consejo¹³;
- l) «zonas del CPACO» (Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental) son las zonas geográficas especificadas en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴;
- m) «zona de la Convención CIAT» (Comisión Interamericana del Atún Tropical) es la zona geográfica definida en la Convención para el fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica¹⁵;
- n) «zona del Convenio CICAA» (Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico) es la zona geográfica definida en el Convenio internacional para la conservación de los túnidos del Atlántico¹⁶;
- o) «zona de competencia de la CAOÍ» (Comisión del Atún para el Océano Índico) es la zona geográfica definida en el Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico¹⁷;

¹³ Reglamento (CE) n.º 601/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por el que se establecen determinadas medidas de control aplicables a las actividades pesqueras en la zona de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 3943/90, (CE) n.º 66/98 y (CE) n.º 1721/1999 (DO L 97 de 1.4.2004, p. 16).

¹⁴ Reglamento (CE) n.º 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenen en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte (DO L 87 de 31.3.2009, p. 1).

¹⁵ La Unión aprobó la Convención para el fortalecimiento de la CIAT mediante la Decisión 2006/539/CE del Consejo, de 22 de mayo de 2006, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, de la Convención para el fortalecimiento de la Comisión interamericana del atún tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica (DO L 224 de 16.8.2006, p. 22).

¹⁶ La Unión se adhirió a la CICAA mediante la Decisión 86/238/CEE del Consejo, de 9 de junio de 1986, relativa a la adhesión de la Comunidad al Convenio internacional para la conservación de los túnidos del Atlántico, modificado por el Protocolo anejo al Acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados Partes del Convenio firmado en París el 10 de julio de 1984 (DO L 162 de 18.6.1986, p. 33).

- p) «zonas NAFO» (Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste) son las zonas geográficas especificadas en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 217/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸;
- q) «zona del Convenio SEAFO» (Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental) es la zona geográfica definida en el Convenio sobre la conservación y gestión de los recursos de la pesca en el Océano Atlántico Suroriental¹⁹;
- r) «zona del Acuerdo SIOFA» (Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional) es la zona geográfica definida en el Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional²⁰;
- s) «zona de la Convención OROPPS» (Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur) es la zona geográfica definida en la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur²¹;
- t) «zona de la Convención CPPOC» (Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central) es la zona geográfica definida en la Convención sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios del Océano Pacífico occidental y central²²;
- u) «aguas de altura del mar de Bering» son la zona geográfica de las aguas de alta mar del mar de Bering situadas a más de 200 millas náuticas de las líneas de base a partir de las que se mide la anchura de las aguas territoriales de los Estados ribereños del mar de Bering;
- v) «zona de solapamiento entre la zona de la CIAT y la zona de la Convención CPPOC» es la zona geográfica delimitada por las siguientes coordenadas:
- longitud 150° O,
 - longitud 130° O,
 - latitud 4° S,

¹⁷ La Unión se adhirió a la CAOI mediante la Decisión 95/399/CE del Consejo, de 18 de septiembre de 1995, relativa a la adhesión de la Comunidad al Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico (DO L 236 de 5.10.1995, p. 24).

¹⁸ Reglamento (CE) n.º 217/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a las estadísticas de capturas y de la actividad pesquera por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico noroccidental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 42).

¹⁹ La Unión aprobó el Convenio SEAFO mediante la Decisión 2002/738/CE del Consejo, de 22 de julio de 2002, relativa a la conclusión por la Comunidad Europea del Convenio sobre la conservación y gestión de los recursos de la pesca en el Océano Atlántico Suroriental (DO L 234 de 31.8.2002, p. 39).

²⁰ La Unión aprobó el Acuerdo SIOFA mediante la Decisión 2008/780/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional (DO L 268 de 9.10.2008, p. 27).

²¹ La Unión aprobó la Convención OROPPS mediante la Decisión 2012/130/UE del Consejo, de 3 de octubre de 2011, relativa a la aprobación, en nombre de la Unión Europea, de la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur (DO L 67 de 6.3.2012, p. 1).

²² La Unión se adhirió a la CPPOC mediante la Decisión 2005/75/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, relativa a la adhesión de la Comunidad a la Convención sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios del Océano Pacífico occidental y central (DO L 32 de 4.2.2005, p. 1).

– latitud 50° S.

TÍTULO II

POSIBILIDADES DE PESCA PARA LOS BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 5 *TAC y asignaciones*

1. En el anexo I se fijan los TAC para los buques pesqueros de la Unión en aguas de la Unión y en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, su reparto entre los Estados miembros y las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos, cuando proceda.
2. Se podrá autorizar a los buques pesqueros de la Unión a pescar, dentro de los límites de los TAC fijados en el anexo I del presente Reglamento, en las aguas bajo la jurisdicción pesquera de las Islas Feroe, Groenlandia, Noruega y el caladero en torno a Jan Mayen, en las condiciones establecidas en el artículo 16 y en el anexo V, parte A, del presente Reglamento y en el Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo²³ y sus disposiciones de ejecución.
3. Se podrá autorizar a los buques pesqueros de la Unión a pescar, dentro de los límites de los TAC fijados en el anexo I del presente Reglamento, en las aguas bajo la jurisdicción pesquera del Reino Unido, en las condiciones establecidas en el artículo 16 del presente Reglamento y en el Reglamento (UE) 2017/2403 y sus disposiciones de ejecución.

Artículo 6 *TAC que deben fijar los Estados miembros*

1. El Estado miembro interesado fijará los TAC de determinadas poblaciones de peces, indicadas en el anexo I.
2. Los TAC que fijen los Estados miembros:
 - a) serán coherentes con los principios y normas de la PPC, en especial con el principio de explotación sostenible de la población,
 - b) darán lugar a una explotación de la población que sea:
 - i) si se dispone de una evaluación analítica, compatible con el rendimiento máximo sostenible, con la mayor probabilidad posible; o
 - ii) si no se dispone de una evaluación analítica o esta es incompleta, compatible con el criterio de precaución en la gestión de las pesquerías.

²³ Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo (DO L 347 de 28.12.2017, p. 81).

3. A más tardar el 15 de marzo de 2022, cada uno de los Estados miembros interesados presentará a la Comisión la información siguiente:
 - a) los TAC que haya determinado;
 - b) los datos que haya recogido y evaluado para utilizarla como base de los TAC;
 - c) una justificación del modo en que los TAC que haya determinado se ajustan a lo dispuesto en el apartado 2.

Artículo 7

Condiciones para el desembarque de las capturas y de las capturas accesorias

1. Las capturas a las que no se aplique la obligación de desembarque establecida en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 se mantendrán a bordo o desembarcarán únicamente si:
 - a) han sido efectuadas por buques que enarbolan el pabellón de un Estado miembro que dispone de una cuota que no está agotada; o
 - b) constituyen un cupo de una cuota de la Unión que no ha sido asignada entre los Estados miembros y que no está agotada.
2. A efectos de la excepción a la obligación de imputar las capturas a las cuotas correspondientes prevista en el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, las poblaciones de las especies que no sean especies objetivo y se encuentren dentro de los límites biológicos seguros a que se refiere dicho artículo se indican en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 8

Mecanismo de intercambios de cuotas para los TAC de capturas accesorias inevitables

1. A fin de tener en cuenta la introducción de la obligación de desembarque y de proporcionar cuotas para determinadas capturas accesorias a aquellos Estados miembros que no disponen de ellas, se aplicará el mecanismo de intercambio de cuotas establecido en los apartados 2 a 5 a los TAC indicados en el anexo IA.
2. En una reserva común para intercambios de cuotas, que abrirá el 1 de enero de 2022, se incluirá el 6 % de cada cuota asignada a un Estado miembro de los TAC de bacalao del mar Céltico, bacalao al oeste de Escocia, merlán del mar de Irlanda y solla de las divisiones 7h, 7j y 7k del CIEM, así como el 3 % de cada cuota del TAC de merlán al oeste de Escocia. Los Estados miembros sin cuota tendrán acceso exclusivo a la reserva común hasta el 31 de marzo de 2022.
3. Las cantidades extraídas de la reserva común no se podrán intercambiar ni transferir al año siguiente. Después del 31 de marzo de 2022, las cantidades no utilizadas se devolverán a los Estados miembros que contribuyeron inicialmente a la reserva común.
4. Los Estados miembros sin cuota proporcionarán a cambio cuotas correspondientes a las poblaciones enumeradas en el apéndice del anexo IA, a menos que el Estado miembro sin cuota y el Estado miembro que contribuye a la reserva común acuerden otra cosa.
5. Se garantizará, sobre la base de un tipo de cambio del mercado u otros tipos de cambio mutuamente aceptables, que las cuotas a que se refiere el apartado 4 tengan un valor comercial equivalente. A falta de alternativas, se determinará el valor

comercial equivalente atendiendo a los precios medios en la Unión del año anterior, comunicados por el Observatorio Europeo del Mercado de los Productos de la Pesca y de la Acuicultura.

6. Si el mecanismo de intercambio de cuotas establecido en los apartados 2 a 5 del presente artículo no permite a los Estados miembros abarcar sus capturas accesorias inevitables en la misma medida, los Estados miembros velarán por que se alcance un acuerdo sobre intercambios de cuotas de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, con garantías de que las cuotas intercambiadas tengan un valor comercial equivalente.

Artículo 9

Limitaciones del esfuerzo pesquero en la división 7e del CIEM

1. Por lo que respecta al período a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra b), los aspectos técnicos de los derechos y obligaciones para la gestión de la población de lenguados de la división 7e del CIEM se establecen en el anexo II.
2. Atendiendo a una solicitud de un Estado miembro de conformidad con el anexo II, punto 7.4, la Comisión podrá, mediante actos de ejecución, asignarle un número de días de mar adicional a los contemplados en el anexo II, punto 5, durante los cuales el Estado miembro podrá autorizar a un buque de su pabellón a estar presente en la división 7e del CIEM llevando a bordo cualquier arte regulado. La Comisión adoptará tales actos de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 52, apartado 2.
3. La Comisión podrá, mediante actos de ejecución, asignar a un Estado miembro que así lo haya solicitado un máximo de tres días adicionales entre el 1 de febrero de 2022 y el 31 de enero de 2023, que se sumarán a los contemplados en el anexo II, punto 5, durante los cuales un buque podrá estar presente en la división 7e del CIEM en el contexto de un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos, tal y como se prevé en el anexo II, punto 8.1. Realizará tal asignación atendiendo a la descripción presentada por ese Estado miembro de conformidad con el anexo II, punto 8.3, y previa consulta al CCTEP. La Comisión adoptará tales actos de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 52, apartado 2.

Artículo 10

Medidas aplicables a las pesquerías de lubina en las divisiones 8a y 8b del CIEM

1. En aplicación del artículo 4, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/472, Francia y España velarán por que la mortalidad por pesca de la población de lubina en las divisiones 8a y 8b del CIEM debida a sus pesquerías comerciales y recreativas no supere el valor de F_{RMS} .
2. En las pesquerías recreativas, incluida la pesca desde la costa, en las divisiones 8a y 8b del CIEM, podrá capturarse y mantenerse cada día un máximo de dos ejemplares de lubina por pescador y día. El presente apartado no se aplicará a las redes fijas, que no se emplearán para capturar ni mantener lubina.
3. El apartado 2 se entiende sin perjuicio de las medidas nacionales más restrictivas sobre pesquerías recreativas.

Artículo 11

Disposiciones especiales sobre las asignaciones de posibilidades de pesca

1. La asignación de las posibilidades de pesca a los Estados miembros que se establece en el presente Reglamento se efectuará sin perjuicio de:
 - a) los intercambios de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
 - b) las deducciones y reasignaciones de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;
 - c) las reasignaciones de conformidad con los artículos 12 y 47 del Reglamento (UE) 2017/2403;
 - d) los desembarques adicionales con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 y al artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
 - e) las cantidades retenidas de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 y el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
 - f) las deducciones de conformidad con los artículos 105, 106 y 107 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;
 - g) las transferencias e intercambios de cuotas contemplados en el artículo 17 del presente Reglamento.
2. Las poblaciones sujetas a TAC cautelares o analíticos a efectos de la gestión interanual de los TAC y las cuotas establecida en el Reglamento (CE) n.º 847/96 se indican en anexo I del presente Reglamento.
3. Salvo que se especifique lo contrario en el anexo I del presente Reglamento, el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 se aplicará a las poblaciones sujetas a TAC cautelares, mientras que el artículo 3, apartados 2 y 3, y el artículo 4 de dicho Reglamento se aplicarán a las poblaciones sujetas a TAC analíticos.
4. Si un Estado miembro utiliza la flexibilidad interanual establecida en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 no serán de aplicación.

[Artículo 12

Medidas correctoras para el bacalao del mar del Norte

1. En el anexo IV se indican las zonas vedadas a la pesca, salvo con artes pelágicos (redes de cerco con jareta y redes de arrastre), y los períodos de veda.
2. Se prohíbe a los buques que faenen con redes de arrastre de fondo y jábegas con un tamaño de malla mínimo de 70 mm en las divisiones 4a y 4b del CIEM y de 90 mm en la división 3a del CIEM y con palangres²⁴ pescar en las aguas de la Unión de la división 4a del CIEM, al norte del paralelo 58° 30' 00" N y al sur del paralelo 61° 30' 00" N, y en las aguas de la Unión de las divisiones 3a.20 (Skagerrak), 4a y 4b del CIEM, al norte del paralelo 57° 00' 00" N y al este del meridiano 5° 00' 00" E.

²⁴ Códigos de los artes de pesca: OTB, OTT, OT, TBN, TBS, TB, TX, PTB, SDN, SSC, SX, LL, LLS.

3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2, los buques pesqueros a que se refiere dicho apartado podrán pescar en las zonas a que se refiere dicho apartado siempre que cumplan al menos uno de los criterios siguientes:
- a) que sus capturas de bacalao no representen más del 5 % de sus capturas totales por marea; se presumirá que los buques cuyas capturas de bacalao no hayan superado el 5 % de su total de capturas en el período 2017-2019 cumplen este criterio siempre que continúen utilizando el mismo arte que hayan empleado en dicho período; dicha presunción podrá ser refutada;
 - b) que utilicen una red de arrastre de fondo o una jábega regulada y altamente selectiva que, según un estudio científico, reduzca como mínimo en un 30 % las capturas de bacalao en comparación con los buques que faenen con los tamaños de malla de referencia para artes de arrastre especificados en el anexo V, parte B, punto 1.1, del Reglamento (UE) 2019/1241; el CCTEP podrá evaluar dichos estudios y, en caso de evaluación negativa, los artes de pesca en cuestión ya no podrán considerarse válidos para su uso en las zonas a que se refiere el apartado 2 del presente artículo;
 - c) en el caso de los buques que faenen con redes de arrastre de fondo y jábegas con tamaños de malla iguales o superiores a 100 mm (TR1), que utilicen los artes altamente selectivos que se indican a continuación:
 - i) redes de arrastre de vientre (*belly trawls*) con un tamaño mínimo de malla de 600 mm,
 - ii) línea de pesca elevada (0,6 m),
 - iii) paño de separación horizontal con dispositivo de escape de mallas grandes;
 - d) en el caso de los buques que faenen con redes de arrastre de fondo y jábegas con tamaños de malla iguales o superiores a 70 mm en la división 4a del CIEM y a 90 mm en la división 3a del CIEM e inferiores a 100 mm (TR2), que utilicen los artes altamente selectivos que se indican a continuación:
 - i) una rejilla separadora horizontal con una separación máxima entre las barras de la rejilla de 50 mm para separar los peces planos de los peces redondos,
 - ii) un panel Seltra con un tamaño de malla cuadrada de 300 mm,
 - iii) una rejilla separadora con una separación máxima entre las barras de la rejilla de 35 mm, con salida para los peces;
 - e) que los buques estén sujetos a un plan nacional para evitar las capturas de bacalao con objeto de mantener el nivel de dichas capturas acorde con la mortalidad por pesca correspondiente a las posibilidades de pesca establecidas, conforme a los niveles aconsejados por los científicos, por medio de medidas espaciales o técnicas, o una combinación de ambas; dichos planes deberán ser evaluados a más tardar en los dos meses siguientes a su aplicación, por el CCTEP en el caso de los Estados miembros o por el organismo científico nacional pertinente en el caso de los terceros países, y ser nuevamente revisados cuando se considere necesario, si dichas evaluaciones concluyen que no se logrará el objetivo del plan nacional.

4. Los Estados miembros mejorarán el seguimiento, el control y la vigilancia de los buques a que se refiere el apartado 2 a fin de controlar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 3.
5. El presente artículo no se aplicará a las operaciones de pesca realizadas exclusivamente con vistas a efectuar investigaciones científicas, siempre que las investigaciones se lleven a cabo de plena conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1241.]

Artículo 13

Medidas correctoras para el bacalao del Kattegat

1. Los buques de la Unión que faenen en el Kattegat con redes de arrastre²⁵ con un tamaño de malla mínimo de 70 mm utilizarán uno de los siguientes artes de pesca selectivos:
 - a) una rejilla separadora con una separación máxima entre las barras de la rejilla de 35 mm, con salida para los peces;
 - b) una rejilla separadora con una separación máxima entre las barras de la rejilla de 50 mm para separar los peces planos de los peces redondos, con salida para los peces redondos;
 - c) un panel Seltra con un tamaño de malla cuadrada de 300 mm;
 - d) un arte regulado altamente selectivo cuyas características técnicas den lugar, de acuerdo con el estudio científico evaluado por el CCTEP, a capturas compuestas en menos de un 1,5 % de bacalao, siempre que sea el único arte que el buque lleve a bordo.
2. Los buques de la Unión que participen en un proyecto de un Estado miembro y que dispongan de un equipo operativo con el que llevar a cabo pesquerías plenamente documentadas podrán utilizar un arte de conformidad con el anexo V, parte B, del Reglamento (UE) 2019/1241. El Estado miembro en cuestión comunicará la lista de dichos buques a la Comisión.
3. El presente artículo no se aplicará a las operaciones de pesca realizadas exclusivamente con vistas a efectuar investigaciones científicas, siempre que las investigaciones se lleven a cabo de plena conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1241.

Artículo 14

Especies prohibidas

1. Los buques pesqueros de la Unión no pescarán, mantendrán a bordo, transbordarán ni desembarcarán las especies siguientes:
 - a) raya radiante (*Raja radiata*) en aguas de la Unión de las divisiones 2a, 3a y 7d y de la subzona 4 del CIEM;
 - b) alfonsiño (*Beryx splendens*) en la subzona 6 de la NAFO;

²⁵ Códigos de los artes de pesca: OTB, OTT, OT, TBN, TBS, TB, TX, PTB.

- c) quelvacho (*Centrophorus squamosus*) en aguas de la Unión de la división 2a del CIEM y de la subzona 4 del CIEM y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 1 y 14 del CIEM;
 - d) pailona (*Centroscymnus coelolepis*) en aguas de la Unión de la división 2a del CIEM y de la subzona 4 del CIEM y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 1 y 14 del CIEM;
 - e) lija (*Dalatias licha*) en aguas de la Unión de la división 2a del CIEM y de la subzona 4 del CIEM y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 1 y 14 del CIEM;
 - f) tollo pajarito (*Deania calcea*) en aguas de la Unión de la división 2a del CIEM y de la subzona 4 del CIEM y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 1 y 14 del CIEM;
 - g) noriegas de la especie *Dipturus batis* (*Dipturus* cf. *flossada* y *Dipturus* cf. *intermedia*) en aguas de la Unión de la división 2a y de las subzonas 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 del CIEM;
 - h) tollo lucero raspa (*Etmopterus princeps*) en aguas de la Unión de la división 2a del CIEM y de la subzona 4 del CIEM y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 1 y 14 del CIEM;
 - i) cazón (*Galeorhinus galeus*) cuando se pesque con palangres en aguas de la Unión de la división 2a del CIEM y la subzona 4 del CIEM y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 1, 5, 6, 7, 8, 12 y 14 del CIEM;
 - j) marrajo sardinero (*Lamna nasus*) en todas las aguas;
 - k) raya de clavos (*Raja clavata*) en aguas de la Unión de la división 3a del CIEM;
 - l) raya mosaico (*Raja undulata*) en aguas de la Unión de las subzonas 6 y 10 del CIEM;
 - m) tiburón ballena (*Rhincodon typus*) en todas las aguas;
 - n) pez guitarra (*Rhinobatos rhinobatos*) en el Mediterráneo;
 - o) mielga (*Squalus acanthias*) en aguas de la Unión de las subzonas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del CIEM, con excepción de los programas destinados a evitar las capturas indicados en el anexo IA.
2. En caso de que se capturen de forma accidental ejemplares de las especies mencionadas en el apartado 1, no se les ocasionarán daños y serán liberados inmediatamente.

Artículo 15 *Transmisión de datos*

Cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, los Estados miembros remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques y al esfuerzo pesquero, utilizarán los códigos de poblaciones que figuran en el anexo I del presente Reglamento.

Capítulo II

Autorizaciones de pesca en aguas de terceros países

Artículo 16

Autorizaciones de pesca

1. En el anexo V, parte A, se indica, siempre que sea aplicable, el número máximo de autorizaciones de pesca para los buques pesqueros de la Unión en aguas de un tercer país.
2. Si un Estado miembro realiza una transferencia de cuota a otro Estado miembro («intercambio») en las zonas de pesca indicadas en el anexo V, parte A, del presente Reglamento de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, dicha transferencia incluirá la oportuna transferencia de autorizaciones de pesca y se notificará a la Comisión. No podrá superarse el número total de autorizaciones para cada zona de pesca indicado en el anexo V, parte A, del presente Reglamento.

Capítulo III

Posibilidades de pesca en aguas de organizaciones regionales de ordenación pesquera

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17

Transferencias e intercambios de cuotas

1. Cuando las normas de una organización regional de ordenación pesquera (OROP) permitan transferencias o intercambios de cuotas entre las Partes contratantes en la OROP, un Estado miembro (en lo sucesivo, «el Estado miembro interesado») podrá tratar la cuestión con una Parte contratante en la OROP y, en su caso, establecer las posibles líneas generales de la transferencia o intercambio de cuota que se prevea. El Estado miembro interesado notificará a la Comisión estas líneas generales.
2. Tras recibir la notificación del Estado miembro interesado, la Comisión podrá aprobar las líneas generales de la transferencia o intercambio de cuotas que se prevea. En caso de aprobación, la Comisión notificará, sin demora indebida, el consentimiento en obligarse por esa transferencia o intercambio de cuotas. Notificará a la secretaría de la OROP, de acuerdo con las normas de esa organización, la transferencia o intercambio de cuotas.
3. La Comisión comunicará a los Estados miembros la transferencia o intercambio de cuotas que se haya acordado.
4. Las posibilidades de pesca recibidas o transferidas por el Estado miembro interesado en virtud de la transferencia o intercambio de cuotas se considerarán cuotas añadidas a su asignación, o deducidas de ella, desde el momento en que surta efecto la transferencia o intercambio a tenor del acuerdo alcanzado con la Parte contratante de la OROP o de acuerdo con las normas de la OROP, en su caso. Esto no afectará a la clave de distribución existente a efectos de la asignación de posibilidades de pesca

entre Estados miembros de conformidad con el principio de estabilidad relativa de las actividades pesqueras.

5. El presente artículo será de aplicación hasta el 31 de enero de 2023 para las transferencias de cuotas de una de las Partes contratantes en una OROP a la Unión y su posterior asignación a los Estados miembros.

[Las secciones 2-11 se actualizarán tras las reuniones anuales pertinentes de las OROP]

SECCIÓN 2

ZONA DEL CONVENIO CPANE

Artículo 18

Vedas para la gallineta del mar de Irminger

Quedan prohibidas todas las actividades pesqueras en la zona delimitada por las coordenadas siguientes, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

Latitud	Longitud
63° 00'	– 30° 00'
61° 30'	– 27° 35'
60° 45'	– 28° 45'
62° 00'	– 31° 35'
63° 00'	– 30° 00'

SECCIÓN 3

ZONA DEL CONVENIO CICAA

Artículo 19

Limitaciones de la capacidad de pesca, cría y engorde

1. El número de embarcaciones con caña y línea y buques curricaneros de la Unión autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm en el Atlántico oriental se limitará conforme a lo indicado en el anexo VI, punto 1.
2. El número de buques de pesca costera artesanal de la Unión autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm en el Mediterráneo se limitará conforme a lo indicado en el anexo VI, punto 2.
3. El número de buques pesqueros de la Unión que se dediquen a la captura de atún rojo en el mar Adriático con fines de cría, autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm, se limitará conforme a lo indicado en el anexo VI, punto 3.
4. El número de buques pesqueros autorizados a capturar, mantener a bordo, transbordar, transportar o desembarcar atún rojo del Atlántico oriental y del Mediterráneo se limitará conforme a lo indicado en el anexo VI, punto 4.
5. El número de almadrabas utilizadas en la pesquería de atún rojo del Atlántico oriental y del Mediterráneo se limitará conforme a lo indicado en el anexo VI, punto 5.

6. La capacidad total de cría de atún rojo y la cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que podrá ingresar en granjas del Atlántico oriental y del Mediterráneo se limitarán conforme a lo indicado en el anexo VI, punto 6.
7. De conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 520/2007 del Consejo²⁶, el número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar atún blanco del norte como especie objetivo se limitará conforme a lo indicado en el anexo VI, punto 7, del presente Reglamento.
8. El número máximo de buques pesqueros de la Unión de al menos 20 metros de eslora que pesquen patudo en la zona del Convenio CICAA se limitará conforme a lo indicado en el anexo VI, punto 8.

Artículo 20 *Pesca recreativa*

Si procede, los Estados miembros asignarán un cupo específico de las cuotas que les hayan sido asignadas a la pesca recreativa, conforme a lo indicado en el anexo ID.

Artículo 21 *Tiburones*

1. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones de la especie pez zorro negro (*Alopias superciliosus*) capturados en cualquier pesquería.
2. Queda prohibido llevar a cabo una actividad de pesca dirigida a las especies de tiburones zorro del género *Alopias*.
3. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de cornudas de la familia *Sphyrnidae* (excepto las *Sphyrna tiburo*) capturadas en las pesquerías de la zona del Convenio CICAA.
4. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*) capturados en cualquier pesquería.
5. Queda prohibido mantener a bordo jaquetas (*Carcharhinus falciformis*) capturadas en cualquier pesquería.

SECCIÓN 4 **ZONA DE LA CONVENCIÓN CCRVMA**

Artículo 22 *Notificaciones de pesquerías exploratorias para los róbalo de profundidad*

Los Estados miembros podrán participar en 2022 en pesquerías exploratorias con palangre de róbalo de profundidad (*Dissostichus* spp.) en las subzonas 88.1 y 88.2 de la FAO y en las divisiones 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3a de la FAO fuera de las zonas de jurisdicción nacional. Los

²⁶ Reglamento (CE) n.º 520/2007 del Consejo, de 7 de mayo de 2007, por el que se establecen medidas técnicas de conservación de determinadas poblaciones de peces de especies altamente migratorias y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 973/2001 (DO L 123 de 12.5.2007, p. 3).

Estados miembros que tengan el propósito de hacerlo lo comunicarán a la Secretaría de la CCRVMA el 1 de junio de 2022 a más tardar, de conformidad con los artículos 7 y 7 *bis* del Reglamento (CE) n.º 601/2004.

Artículo 23

Límites a las pesquerías exploratorias de róbalo de profundidad

1. La pesca del róbalo de profundidad durante la campaña de pesca 2021-2022 se limitará a los Estados miembros, las subzonas y el número de buques indicados en el anexo VII, cuadro A, para las especies, los TAC y los límites de capturas accesorias indicados en el anexo VII, cuadro B.
2. Queda prohibida la pesca dirigida a especies de tiburones con fines distintos de la investigación científica. Toda captura accesoria de tiburón, especialmente cuando se trate de juveniles y de hembras grávidas, que se realice de forma accidental durante la pesca del róbalo de profundidad será liberada viva.
3. En su caso, se suspenderá la pesca en una Unidad de Investigación a Pequeña Escala (UIPE) cuando las capturas notificadas alcancen el TAC fijado y se prohibirá la pesca en ella durante el resto de la campaña.
4. La pesca deberá realizarse en una zona geográfica y batimétrica lo más amplia posible, con objeto de obtener la información necesaria para determinar el potencial de pesca y evitar una concentración excesiva de las capturas y del esfuerzo pesquero. No obstante, la pesca en las subzonas 88.1 y 88.2 de la FAO, así como en las divisiones 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3a de la FAO donde esté permitida de conformidad con el artículo 22, quedará prohibida a profundidades inferiores a 550 metros.

Artículo 24

Pesca de krill antártico durante la campaña de pesca 2021-2022

1. Los Estados miembros que tengan el propósito de pescar krill antártico (*Euphausia superba*) en la zona de la Convención CCRVMA durante la campaña de pesca 2021-2022 lo comunicarán a la Comisión a más tardar el 1 de mayo de 2022, utilizando el formulario del anexo VII, apéndice, parte B. La Comisión, basándose en la información facilitada por los Estados miembros, transmitirá las notificaciones a la Secretaría de la CCRVMA a más tardar el 30 de mayo de 2022.
2. La notificación de los Estados miembros a la que se refiere el apartado 1 incluirá la información contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 601/2004 acerca de cada buque que vaya a ser autorizado a participar en la pesquería de krill antártico.
3. El Estado miembro que tenga el propósito de pescar krill antártico en la zona de la Convención CCRVMA únicamente comunicará su intención de hacerlo en relación con los buques autorizados que cumplan una de las condiciones siguientes:
 - a) que enarbolen su pabellón en el momento de la notificación;
 - b) que enarbolen el pabellón de otro miembro de la CCRVMA en el momento de la notificación y se prevea enarbolan el pabellón del Estado miembro en cuestión en el momento de la pesca.
4. Cuando un buque autorizado, que haya sido notificado a la Secretaría de la CCRVMA de conformidad con los apartados 1, 2 y 3, no pueda participar en la pesquería de krill antártico por motivos legítimos de carácter operativo o en casos de fuerza mayor, se permitirá al Estado miembro en cuestión autorizar su sustitución por

otro buque. En tales circunstancias, los Estados miembros interesados informarán inmediatamente de ello a la Secretaría de la CCRVMA y a la Comisión y les facilitarán:

- a) los datos completos del buque o buques de sustitución, incluida la información contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 601/2004;
 - b) una relación completa de los motivos que justifiquen la sustitución, junto con las pruebas o referencias pertinentes.
5. Los Estados miembros no autorizarán a participar en las pesquerías de krill antártico a ningún buque que figure en alguna de las listas de buques que practican la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) de la CCRVMA.

SECCIÓN 5

ZONA DE COMPETENCIA DE LA CAOÍ

Artículo 25

Limitación de la capacidad de pesca de los buques que faenen en la zona de competencia de la CAOÍ

1. En el anexo VIII, punto 1, se establece el número máximo de buques pesqueros de la Unión que pueden capturar atún tropical en la zona de competencia de la CAOÍ y su capacidad correspondiente en arqueo bruto.
2. En el anexo VIII, punto 2, se establece el número máximo de buques pesqueros de la Unión que pueden capturar pez espada (*Xiphias gladius*) y atún blanco (*Thunnus alalunga*) en la zona de competencia de la CAOÍ y su capacidad correspondiente en arqueo bruto.
3. Los Estados miembros podrán reasignar los buques asignados a una de las pesquerías mencionadas en los apartados 1 y 2 a la otra pesquería, siempre que puedan demostrar a la Comisión que ese cambio no comporta un incremento del esfuerzo pesquero ejercido sobre las poblaciones de que se trate.
4. Cuando exista una propuesta de transferencia de capacidad a su flota, los Estados miembros velarán por que los buques que vayan a transferirse figuren en el registro de buques autorizados de la CAOÍ o en el registro de buques de otras OROP del atún. Los buques que figuren en la lista de buques que hayan practicado la pesca INDNR de cualquier OROP no podrán transferirse.
5. Los Estados miembros solo podrán aumentar su capacidad de pesca por encima de los niveles máximos a que se refieren los apartados 1 y 2 dentro de los límites establecidos en los planes de desarrollo presentados a la CAOÍ.

Artículo 26

DCP de deriva y buques de abastecimiento

1. Los DCP de deriva estarán provistos de boyas equipadas. Queda prohibido el uso de otras boyas, como las boyas de radiobalizaje.
2. Los cerqueros con jareta no podrán seguir más de 300 boyas operativas en cualquier momento.

3. No podrán adquirirse anualmente más de 500 boyas equipadas por cada cerquero con jareta. Ningún cerquero con jareta tendrá más de 500 boyas equipadas (en existencias u operativas) en cualquier momento.
4. No podrán operar más de dos buques de abastecimiento en apoyo de cinco cerqueros con jareta como mínimo, y todos ellos enarbolarán el pabellón de un Estado miembro. Esta disposición no se aplicará a los Estados miembros que solo utilicen un buque de abastecimiento.
5. Un solo cerquero con jareta no podrá recibir, en cualquier momento, el apoyo de más de un buque de abastecimiento que enarbole el pabellón de un Estado miembro.
6. La Unión no registrará ningún buque de abastecimiento nuevo o adicional en el registro de buques autorizados de la CAOI.

Artículo 27

Tiburones

1. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de peces zorro de todas las especies de la familia *Alopiidae* en cualquier pesquería.
2. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*) en cualquier pesquería, excepto en el caso de los buques de menos de 24 metros de eslora total que realicen únicamente operaciones de pesca dentro de la zona económica exclusiva (ZEE) de su Estado miembro de abanderamiento, y a condición de que las capturas se destinen exclusivamente al consumo local.
3. En caso de que se capturen de forma accidental ejemplares de las especies mencionadas en los apartados 1 y 2, no se les ocasionarán daños y serán liberados inmediatamente.

Artículo 28

Rajiformes

1. Los buques pesqueros de la Unión no pescarán, mantendrán a bordo, transbordarán, desembarcarán, almacenarán, ofrecerán a la venta ni venderán cualquier parte o canales enteras de rajiformes (familia *Mobulidae*, que incluye los géneros *Manta* y *Mobula*), excepto si el pescado capturado es consumido directamente por las familias de los pescadores (pesca de subsistencia).

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, podrán ser desembarcados únicamente para consumo local los rajiformes capturados accidentalmente en el marco de actividades de pesca artesanal, utilizando redes de cerco con jareta, cañas, redes de enmalle, líneas de mano o curricanes registrados en el registro de buques autorizados de la CAOI.
2. Todos los buques de pesca, salvo los que practiquen la pesca de subsistencia, liberarán inmediatamente vivos y sin daño alguno, en la medida de lo posible, los rajiformes que capturen tan pronto como los vean en la red, el anzuelo o la cubierta, de manera que causen el menor daño posible a los ejemplares en cuestión.

SECCIÓN 6

ZONA DE LA CONVENCIÓN OROPPS

Artículo 29 *Pesquerías pelágicas*

1. Únicamente aquellos Estados miembros que hayan ejercido activamente actividades de pesca pelágica en la zona de la Convención OROPPS en los años 2007, 2008 o 2009 podrán pescar poblaciones pelágicas en dicha zona con arreglo a los TAC fijados en el anexo IH.
2. Los Estados miembros a los que se refiere el apartado 1 limitarán en 2022 el total de arqueo bruto de los buques que enarbolan su pabellón y pesquen poblaciones pelágicas al nivel total para la Unión de 78 600 toneladas de arqueo bruto en dicha zona.
3. Los Estados miembros en cuestión solo podrán utilizar las posibilidades de pesca que figuran en el anexo IH si envían a la Comisión, a más tardar el quinto día del mes siguiente, la información siguiente, de manera que la Comisión pueda transmitírsela a la Secretaría de la OROPPS:
 - a) la lista de los buques que faenan activamente o intervienen en transbordos en la zona de la Convención OROPPS;
 - b) los registros de los sistemas de localización de buques;
 - c) los informes mensuales de capturas;
 - d) de disponer de ellas, las notificaciones de escala en los puertos.

Artículo 30 *Pesquerías de fondo*

1. Los Estados miembros limitarán en 2022 las capturas o el esfuerzo pesquero de fondo en la zona de la Convención OROPPS a las partes de dicha zona donde se hayan practicado pesquerías de fondo entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006 y a los niveles medios anuales de capturas o de parámetros de esfuerzo de ese período («habitualidad»). Podrán exceder esos límites si la OROPPS aprueba su plan de pescar a un nivel superior al de la habitualidad.
2. Los Estados miembros que carezcan de habitualidad en lo relativo a las capturas o el esfuerzo pesquero de fondo en la zona de la Convención OROPPS entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006 no podrán faenar allí, a menos que la OROPPS apruebe su plan de pesca sin que haya existido habitualidad.

Artículo 31 *Pesquerías exploratorias*

1. Los Estados miembros no podrán participar en pesquerías exploratorias con palangre de róbalo de profundidad (*Dissostichus* spp.) en la zona de la Convención OROPPS en 2022 a menos que la OROPPS haya aprobado su solicitud para tales pesquerías, que deberá incluir un plan de operaciones de pesca y el compromiso de poner en práctica un plan de recogida de datos.

2. La pesca se llevará a cabo únicamente en los bloques de investigación especificados por la OROPPS. Queda prohibida la pesca a profundidades inferiores a 750 metros y superiores a 2 000 metros.
3. En el anexo IH figura el TAC. La pesca se limitará a una marea de una duración máxima de veintiún días consecutivos y a un máximo de 5 000 anzuelos por lance, con un máximo de veinte lances por bloque de investigación. La pesca se suspenderá cuando se alcance el TAC o cuando se hayan calado o recogido cien lances, si esto ocurriera antes.

SECCIÓN 7

ZONA DE LA CONVENCION CIAT

Artículo 32

Pesquerías con redes de cerco con jareta

1. Los cerqueros con jareta no pescarán rabil (*Thunnus albacares*), patudo (*Thunnus obesus*) ni listado (*Katsuwonus pelamis*) durante uno de los períodos de veda siguientes en las zonas que se especifican:
 - a) entre las 00.00 horas del 29 de julio de 2022 y las 24.00 horas del 8 de octubre de 2022, o entre las 00.00 horas del 9 de noviembre de 2022 y las 24.00 horas del 19 de enero de 2023, en la zona delimitada por las siguientes coordenadas:
 - costas americanas del Pacífico;
 - longitud 150° O;
 - latitud 40° N;
 - latitud 40° S;
 - b) entre las 00.00 horas del 9 de octubre de 2022 y las 24.00 horas del 8 de noviembre de 2022, en la zona delimitada por las siguientes coordenadas:
 - longitud 96° O;
 - longitud 110° O;
 - latitud 4° N;
 - latitud 3° S.
2. Para cada uno de los buques en cuestión, el Estado miembro de abanderamiento informará a la Comisión, antes del 1 de abril de 2022, de cuál de los períodos de veda que figuran en el apartado 1, letra a) ha elegido.
3. Los cerqueros con jareta que practiquen la pesca del atún en la zona de la Convención CIAT mantendrán a bordo y, a continuación, desembarcarán o transbordarán todos los rabiles, patudos y listados que hayan capturado.
4. El apartado 3 no será de aplicación:
 - a) cuando el pescado no se considere apto para el consumo humano por motivos distintos del tamaño;

- b) durante el último lance de una marea, cuando es posible que ya no quede en las bodegas espacio suficiente para acomodar todos los atunes que se capturen durante ese lance.

Artículo 33
DCP de deriva

1. Un cerquero con jareta no tendrá, en cualquier momento, más de 450 DCP activos en la zona de la Convención CIAT. Se considerará que un DCP está activo cuando está desplegado en el mar, comienza a transmitir su ubicación y está siendo objeto de seguimiento por el buque, su propietario o su armador. Los DCP solo se activarán a bordo de los cerqueros con jareta.
2. En la zona de la Convención CIAT, durante los 15 días previos al comienzo del período de veda elegido a que se refiere el artículo 32, apartado 1, letra a), un cerquero con jareta:
 - a) se abstendrá de desplegar DCP;
 - b) recuperará el mismo número de DCP desplegados inicialmente.
3. Los Estados miembros notificarán mensualmente a la Comisión la información diaria sobre todos los DCP activos, tal como exige la CIAT. Los informes se presentarán en un plazo mínimo de 60 días y máximo de 75 días desde que terminara el mes sobre el que se notifica. La Comisión transmitirá sin demora la información a la Secretaría de la CIAT.

Artículo 34
Límites de capturas para el patudo en las pesquerías con palangre

Los totales anuales de capturas de patudo por palangreros de cada Estado miembro en la zona de la Convención CIAT figuran en el anexo IL.

Artículo 35
Prohibición de la pesca de tiburones oceánicos

1. Queda prohibido pescar tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*) en la zona de la Convención CIAT, y mantener a bordo, transbordar, desembarcar, almacenar, ofrecer a la venta o vender cualquier parte o canales enteras de tiburones oceánicos capturados en dicha zona.
2. En caso de que se capturen de forma accidental ejemplares de las especies mencionadas en el apartado 1, no se les ocasionarán daños y serán liberados inmediatamente.
3. Los armadores del buque:
 - a) registrarán el número de ejemplares liberados, indicando su situación (vivo o muerto);
 - b) comunicarán la información de la letra a) al Estado miembro del que sean nacionales; los Estados miembros transmitirán a la Comisión la información recogida durante el año anterior a más tardar el 31 de enero.

Artículo 36
Prohibición de la pesca de rajiformes

Los buques pesqueros de la Unión no pescarán, mantendrán a bordo, transbordarán, desembarcarán, almacenarán, ofrecerán a la venta ni venderán cualquier parte o canales enteras de rajiformes (familia *Mobulidae*, que incluye los géneros *Manta* y *Mobula*) en la zona de la Convención CIAT. Tan pronto como observen que han capturado rajiformes, los liberarán inmediatamente, a ser posible vivos y sin daño alguno.

SECCIÓN 8
ZONA DEL CONVENIO SEAFO

Artículo 37
Prohibición de la pesca de tiburones de aguas profundas

Queda prohibida la pesca dirigida a los siguientes tiburones de aguas profundas en la zona del Convenio SEAFO:

- a) pejegato fantasma (*Apristurus manis*);
- b) tollo lucero de Bigelow (*Etmopterus bigelowi*);
- c) tollo lucero mocho (*Etmopterus brachyurus*);
- d) tollo lucero raspa (*Etmopterus princeps*);
- e) tollo lucero liso (*Etmopterus pusillus*);
- f) ráyidos (*Rajidae*);
- g) bruja terciopelo (*Scymnodon squamulosus*);
- h) tiburones de aguas profundas del orden superior *Selachimorpha*;
- i) mielga (*Squalus acanthias*).

SECCIÓN 9
ZONA DE LA CONVENCION CPPOC

Artículo 38
Condiciones aplicables a las pesquerías de patudo, rabil, listado y atún blanco del Pacífico sur

1. Los Estados miembros velarán por que no se asignen más de 403 días de pesca a los cerqueros con jareta que pesquen patudo (*Thunnus obesus*), rabil (*Thunnus albacares*) y listado (*Katsuwonus pelamis*) en la parte de la zona de la Convención CPPOC de alta mar situada entre los paralelos 20° N y 20° S.
2. Los buques pesqueros de la Unión no realizarán pesca dirigida al atún blanco del Pacífico sur (*Thunnus alalunga*) en la zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20° S.
3. Los Estados miembros velarán por que las capturas de patudo (*Thunnus obesus*) realizadas por palangreros en 2022 no excedan de los límites establecidos en el cuadro del anexo IG.

Artículo 39
Gestión de la pesca con DCP

1. En la parte de la zona de la Convención CPPOC situada entre los paralelos 20° N y 20° S, los cerqueros con jareta no desplegarán DCP, realizarán tareas de mantenimiento en los DCP ni accionarán redes en sus inmediaciones entre las 0.00 horas del 1 de julio de 2022 y las 24.00 horas del 30 de septiembre de 2022.
2. Además de la prohibición establecida en el apartado 1, quedará prohibido accionar redes en los DCP en la zona de la Convención CPPOC de alta mar situada entre los paralelos 20° N y 20° S durante otros dos meses, sea entre las 0.00 horas del 1 de abril de 2022 y las 24.00 horas del 31 de mayo de 2022 o entre las 0.00 horas del 1 de noviembre de 2022 y las 24.00 horas del 31 de diciembre de 2022.
3. El apartado 2 no será de aplicación en los casos siguientes:
 - a) en el último lance de cada marea, si en las bodegas ya no queda espacio suficiente para acomodar todos los peces;
 - b) cuando el pescado no se considere apto para el consumo humano por motivos distintos del tamaño;
 - c) en caso de avería grave en el equipo de congelación.
4. Cada Estado miembro velará por que ninguno de sus cerqueros con jareta despliegue en el mar, en ningún momento, más de 350 DCP con boyas equipadas activadas. Las boyas se activarán exclusivamente a bordo de un buque.
5. Todos los cerqueros con jareta que faenen en la parte de la zona de la Convención CPPOC a que se refiere el apartado 1 deberán mantener a bordo, transbordar o desembarcar todos los patudos, rabiles y listados que hayan capturado.

Artículo 40
Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar pez espada

En el anexo IX figura el número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar pez espada (*Xiphias gladius*) en la zona de la Convención CPPOC situada al sur del paralelo 20° S.

Artículo 41
Límites de capturas para el pez espada en las pesquerías con palangre al sur del paralelo 20° S

Los Estados miembros velarán por que las capturas de pez espada (*Xiphias gladius*) al sur del paralelo 20° S efectuadas por los palangreros en 2022 no superen el límite que figura en el anexo IG. Se cerciorarán también de que esto no resulte en que se desvíe el esfuerzo pesquero dirigido al pez espada a la zona al norte del paralelo 20° S.

Artículo 42
Jaquetas y tiburones oceánicos

1. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar, desembarcar o almacenar cualquier parte o canales enteras de las siguientes especies en la zona de la Convención CPPOC:
 - a) jaquetas (*Carcharhinus falciformis*);

- b) tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*).
- 2. En caso de que se capturen de forma accidental ejemplares de las especies mencionadas en el apartado 1, no se les ocasionarán daños y serán liberados inmediatamente.

Artículo 43

Zona de solapamiento entre la zona de la CIAT y la zona de la Convención CPPOC

- 1. Los buques inscritos exclusivamente en el registro de la CPPOC aplicarán las medidas establecidas en la presente sección cuando faenen en la zona de solapamiento entre la zona de la CIAT y la zona de la Convención CPPOC.
- 2. Los buques inscritos tanto en el registro de la CPPOC como en el de la CIAT y los buques inscritos únicamente en este último registro aplicarán las medidas establecidas en el artículo 32, apartado 1, letra a), y apartados 2, 3 y 4, y los artículos 33, 34 y 35 cuando faenen en la zona de solapamiento entre la zona de la CIAT y la zona de la Convención CPPOC.

SECCIÓN 10 MAR DE BERING

Artículo 44

Prohibición de la pesca en las aguas de altura del mar de Bering

Queda prohibida la pesca de colín de Alaska (*Gadus chalcogrammus*) en las aguas de altura del mar de Bering.

SECCIÓN 11 ZONA DEL ACUERDO SIOFA

Artículo 45

Límites para la pesca demersal

Los Estados miembros velarán por que los buques que enarbolan su pabellón y pesquen en la zona del Acuerdo SIOFA:

- a) limiten su esfuerzo pesquero y sus capturas anuales de fondo al nivel anual medio que alcanzaron durante un período representativo en el que estuvieron activos en la zona para el que existan datos declarados a la Comisión;
- b) no amplíen la distribución espacial del esfuerzo pesquero de fondo, excluyendo palangres y trampas, más allá de las zonas de pesca de los últimos años;
- c) no estén autorizados a pescar en las zonas protegidas temporales de Atlantis Bank, Coral, Fools Flat, Middle of What y Walter's Shoal, definidas en el anexo IK, excepto con palangres y trampas y a condición de que haya un observador científico a bordo en todo momento durante la pesca en dichas zonas.]

TÍTULO III

POSIBILIDADES DE PESCA PARA BUQUES DE TERCEROS PAÍSES EN AGUAS DE LA UNIÓN

Artículo 46

Buques pesqueros que enarbolan el pabellón de Noruega y buques pesqueros matriculados en las Islas Feroe

Se podrá autorizar a los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de Noruega y los buques pesqueros matriculados en las Islas Feroe a pescar en aguas de la Unión, dentro de los límites de los TAC fijados en el anexo I del presente Reglamento y en las condiciones establecidas en el presente Reglamento y en el título III del Reglamento (UE) 2017/2403.

Artículo 47

Buques pesqueros que enarbolan el pabellón del Reino Unido, matriculados en el Reino Unido y con licencia concedida por un organismo responsable de la pesca del Reino Unido

Se podrá autorizar a los buques pesqueros que enarbolan el pabellón del Reino Unido, matriculados en el Reino Unido y con licencia concedida por un organismo responsable de la pesca del Reino Unido, a pescar en aguas de la Unión, dentro de los límites de los TAC fijados en el anexo I del presente Reglamento y en las condiciones establecidas en el presente Reglamento y en el Reglamento (UE) 2017/2403.

Artículo 47 bis

Transferencias e intercambios de cuotas con el Reino Unido

- 2) Cualquier transferencia o intercambio de cuotas entre la Unión y el Reino Unido se llevará a cabo de conformidad con los apartados 2 a 4.
- 3) Si un Estado miembro tiene intención de transferir o intercambiar cuotas con el Reino Unido, podrá tratar la cuestión con este país y establecer las líneas generales de la transferencia o el intercambio de cuotas. El Estado miembro interesado notificará a la Comisión estas líneas generales.
- 4) Si la Comisión refrenda las líneas generales de la transferencia o el intercambio de cuotas a que se refiere el apartado 2 y que haya comunicado el Estado miembro interesado, la Comisión notificará, sin demora indebida, el consentimiento en obligarse por dicha transferencia o intercambio de cuotas. La Comisión comunicará al Reino Unido y a los Estados miembros la transferencia o el intercambio de cuotas que se haya acordado.
- 5) Las cuotas recibidas del Reino Unido, o transferidas a dicho país, en virtud de esa transferencia o intercambio de cuotas acordado se considerarán cuotas asignadas al Estado miembro interesado, o deducidas de la asignación de dicho Estado miembro, desde el momento en que se haya notificado la transferencia o intercambio de cuotas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3. Tales intercambios no afectarán a la clave de distribución existente a efectos de la asignación de posibilidades de pesca entre Estados miembros de conformidad con el principio de estabilidad relativa de las actividades pesqueras.

Artículo 48

Buques pesqueros que enarbolan el pabellón de Venezuela

Serán de aplicación a los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de Venezuela las condiciones establecidas en el presente Reglamento y en el título III del Reglamento (UE) 2017/2403.

Artículo 49

Autorizaciones de pesca

En el anexo V, parte B, se establece el número máximo de autorizaciones de pesca para los buques de terceros países que faenen en aguas de la Unión.

Artículo 50

Condiciones para el desembarque de las capturas y de las capturas accesorias

Las condiciones que se establecen en el artículo 7 se aplicarán a las capturas y a las capturas accesorias de los buques de terceros países que faenen al amparo de las autorizaciones mencionadas en el artículo 49.

Artículo 51

Especies prohibidas

1. Los buques de terceros países pescarán, mantendrán a bordo, transbordarán ni desembarcarán las siguientes especies cuando se hallen en aguas de la Unión:
 - a) raya radiante (*Raja radiata*) en aguas de la Unión de las divisiones 2a, 3a y 7d y de la subzona 4 del CIEM;
 - b) noriegas de la especie *Dipturus batis* (*Dipturus* cf. *flossada* y *Dipturus* cf. *intermedia*) en aguas de la Unión de la división 2a y de las subzonas 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 del CIEM;
 - c) cazón (*Galeorhinus galeus*) cuando se pesque con palangres en aguas de la Unión de la división 2a del CIEM y en las subzonas 1, 4, 5, 6, 7, 8, 12 y 14 del CIEM;
 - d) lija (*Dalatias licha*), tollo pajarito (*Deania calcea*), quelvacho (*Centrophorus squamosus*), tollo lucero raspa (*Etmopterus princeps*) y pailona (*Centroscymnus coelolepis*) en aguas de la Unión de la división 2a y de las subzonas 1, 4 y 14 del CIEM;
 - e) marrajo sardinero (*Lamna nasus*) en aguas de la Unión;
 - f) raya de clavos (*Raja clavata*) en aguas de la Unión de la división 3a del CIEM;
 - g) raya mosaico (*Raja undulata*) en aguas de la Unión de las subzonas 6, 9 y 10 del CIEM;
 - h) pez guitarra (*Rhinobatos rhinobatos*) en el Mediterráneo;
 - i) tiburón ballena (*Rhincodon typus*) en todas las aguas;
 - j) mielga (*Squalus acanthias*) en aguas de la Unión de las subzonas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del CIEM.

2. En caso de que se capturen de forma accidental ejemplares de las especies mencionadas en el apartado 1, no se les ocasionarán daños y serán liberados inmediatamente.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 52

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Pesca y Acuicultura creado por el Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 53

Disposición transitoria

Los artículos 10, 12, 13, 14, 21, 27, 28, 35, 36, 37, 42, 44 y 51 seguirán aplicándose, *mutatis mutandis*, en 2023 hasta la entrada en vigor del Reglamento que fije las posibilidades de pesca para 2023.

Artículo 54

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de enero de 2022.

Las disposiciones sobre las posibilidades de pesca que figuran en los artículos 22, 23 y 24 y en el anexo VII para las poblaciones indicadas en dicho anexo en la zona de la Convención CCRVMA se aplicarán a partir del 1 de diciembre de 2021.

Las disposiciones relativas a las limitaciones del esfuerzo pesquero que figuran en el anexo II se aplicarán del 1 de febrero de 2022 al 31 de enero de 2023.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente